

TRASLADO No. 025
(Art. 110 Código General del Proceso)

POR EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS SE FIJA EN TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA, EN LA CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

SE FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 25 DE MARZO DE 2025 Y CORRE A PARTIR DE LAS 8 A.M. DEL DÍA 26, 27, 28, 31 DE MARZO Y 01 DE ABRIL DE 2025.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xomara Barón Rojas', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

LINDA XOMARA BARON ROJAS

RADICACION [76001310300420240008800](#)



76001310300420240008800//RESPUESTA DE LA REFORMA A LA DEMANDA CONTRA SEGUROS COMERCAIALES BOLIVAR S.A.

Desde CECILIA CRUZ <ceciliabogada113@gmail.com>

Fecha Vie 15/11/2024 11:35 AM

Para Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Villabona Abogados <villabona.abogados@gmail.com>; SANDRA PEREZ GARCES <Sandraperez@mca.com.co>; Diana Isabel Gonzalez <alvaroesp23@gmail.com>; Sandra Yurley Pérez Garcés <sandray.perezg@hotmail.com>

📎 1 archivo adjunto (2 MB)

20240008800 RESPUESTA A LA REFORMA A LA DEMANDA CONTRA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A..pdf;

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
DRA. ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
E. S. D.**

ASUNTO: RESPUESTA A LA REFORMA A LA DEMANDA CONTRA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA, NELSY MILENA MASMELA OLIVAR, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **MICHELLE SOFIA OTALORA MASMELA, LUNA SALOME OTALORA MASMELA Y SARA MAYTE OTALORA MASMELA**

DEMANDADOS: LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

RADICACION: 760013103-004-2024-00088-00

MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 67.004.613 de Cali (V), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 168030 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto de conformidad con el poder otorgado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** a través de su representante legal judicial Dr. **ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 70.794.741 de Bogotá, por medio del presente procedo a DAR respuesta a la REFORMA A LA DEMANDA . Por tanto y conforme a la ley 2213 de 2022 adjunto memorial en archivo PDF con 68 folios útiles

Así las cosas ruego se acepte el memorial presentado y se le de el tramite respectivo.

Del mismo se envía copia a las partes intervinientes en este proceso judicial.

Cordialmente,

Martha Cecilia Cruz Lasprilla
Abogada de Seguros
Celular 301 7033109
Cali - Valle del Cauca

 Mailsuite Enviado con Mailsuite · [Darse de baja](#)



Libre de virus. www.avast.com

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

DRA. ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

E. S. D.

**RESPUESTA A LA REFORMA A LA DEMANDA CONTRA SEGUROS
COMERCIALES BOLIVAR**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: **DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA
NELSY MILENA MASMELA OLIVAR
MICHELLE SOFIA OTALORA MASMELA
LUNA SALOME OTALORA MASMELA
SARA MAYTE OTALORA MASMELA**

DEMANDADOS: **LAURA OROZCO
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

RADICACION: **760013103-004-2024-00088-00**

MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 67.004.613 de Cali (V), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 168030 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto de conformidad con el poder otorgado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** a través de su representante legal judicial Dr. **ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 70.794.741 de Bogotá, por medio del presente procedo a dar respuesta a la demanda presentada por **DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA Y OTROS** a través de su apoderado el Dr. **ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.037.622.286 de Cali, y Tarjeta Profesional No 279.388 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal, de la siguiente manera:

A. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1:

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, en este hecho, data de un accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre de 2022, en la Carrera 41 B con Calle 42 de Cali Valle, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas **DSL-415** conducido por el demandado **LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA** y el vehículo motocicleta de placas **DSJ-47G** conducido por el señor **DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA**. Frente a este hecho no lo niego, ni lo afirmo, en razón a que mi representada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** no fue sujeto presencial del evento descrito, por lo tanto, mi poderdante y la suscrita Apoderada nos atenderemos a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 2:

ES CIERTO solo bajo el siguiente contexto: El vehículo de placas **DSL 415**, cuenta con un Seguro de Automóviles **No 1010498905301**, **Certificado 0 No 001**, **fecha de expedición 14/07/2022**, **vigencia desde 09/07/2022 hasta 09/07/2023**, siendo el tomador **ALICO S.A.S** identificado con 8909282 y asegurado el señor **EDGAR LOPEZ LONDONO**, **C.C. 98676506** beneficiario: **EDGAR LOPEZ LONDONO C.C. 98676506**.

Sin embargo, debe aclararse que, en cuanto a los riesgos cubiertos, nos atenemos a lo que efectivamente se demuestre en el proceso pues el seguro como cualquier otro contrato de orden privado está sujeto a unos términos y condiciones determinadas por lo que será susceptible de prueba del cumplimiento de los requisitos del artículo 1077 del código de comercio, para hacer valida su exigibilidad y detentar cumplimiento.

FRENTE AL HECHO 3:

Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito A 001522850, allegado con el traslado de la demanda, obrante en tres folios, se avizora datos de quien conoce el accidente ORTIZ LOPEZ ANDRES, CC 94072250, grado 340, placa 588 sim. Es necesario que se tenga de presente que, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no puede ser valorado como prueba idónea para acreditar responsabilidad de lo ocurrido para el momento de los hechos, ello se encuentra soportado en lo contenido en la Resolución No. 0011268 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, allí establecen los parámetros para su diligenciamiento parte de la autoridad competente y además brinda lineamientos a cerca de la finalidad de este documento. Tal resolución, sostiene que:

El formulario “Informe Policial de Accidentes de Tránsito” fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación , los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Transporte, establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural .

De una lectura juiciosa de lo anterior citado, se puede desprender que este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente ocurrido, pero con el fin de corregir y de evaluar si la causa de este puede ser subsanada por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación posterior.

Es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad de la conductora del vehículo de placas **DSL 415**, y de igual manera, de la parte pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado de los demandantes, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, No nos consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que se haya podido desarrollar el hecho de tránsito que se relaciona, razón por la cual nos atendremos a lo que se demuestre legal y oportunamente dentro del proceso.

No obstante, ello, les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Todo lo anterior de conformidad con lo establecido

en el artículo 167 del C. G. por lo que mi representada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** expresara que **NO LE CONSTA EL HECHO.**

En ese orden de ideas, se tiene que en el sistema procesal civil colombiano rige el principio de la carga de la prueba y ello implica que incumbe a la parte actora probar cada una de las afirmaciones que realice.

Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO 4:

NO LE CONSTA A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A no estuvo presente en el acontecimiento descrito. Por ende, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

El apoderado de la parte demandante realiza manifestaciones, respecto de las posibles lesiones y diagnóstico médico, que afirma haber sufrido su representado judicial el señor **DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA**, que deberán ser demostradas en el sentido de lo que quieren hacer parecer, remitiéndose a evidencias que tengan el carácter de prueba como tal y que permitan la configuración del elemento personal y cierto del daño.

FRENTE A LOS HECHOS 5 Y 6:

No lo niego, ni lo afirmo, por ello se dirá que a mi representada **NO LE CONSTA.** Por ende, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

Ahora bien, respecto de la Historia Clínica aportada por la parte actora, me permito manifestar que la misma no cumple con los requisitos específicos que debe contener el documento para ostentar autenticidad, conforme lo establece el artículo 244, 246 del Código General del Proceso. La ausencia de estos requisitos impone desestimar esta prueba.

Por anterior este hecho debe ser plenamente probado y en consecuencia de lo anterior me atengo a las resultas del proceso.

FRENTE A LOS HECHOS 7:

NO LE CONSTA a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Por ende, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal.

FRENTE AL HECHO 8:

Con relación al dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 79818571 de fecha 11 marzo del 2023, expedido por el doctor ALEXANDER NARVAEZ PARRA Medico Laboral, 003-0077, me permito manifestar que, el mismo no ha sido sometido a contradicción, aclaración, o complementación, es un documento desconocido para este extremo procesal y por tanto en consonancia con el artículo 228 del CGP se solicitara la citación del perito para la diligencia respectiva, aunado a ello me permito manifestar que, desde ahora lo OBJETO, toda vez que dicho trabajo no cumple con lo normado en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Por lo anterior este hecho debe ser plenamente probado y en consecuencia de lo anterior nos atenemos a las resultas del proceso. Por lo que se dirá que **NO LE CONSTA A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**

FRENTE AL HECHO 9:

ES CIERTO según los Registros Civiles de nacimiento de las menores **MICHELLE SOFIA OTALORA MASMELA, SARA MAYTE OTALORA MASMELA, LUNA SALOME OTALORA MASMELA**, allegados con el traslado de la demanda, figuran inscritas como hijas del demandante.

FRENTE AL HECHO 10:

A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NO LE CONSTA lo manifestado por la parte demandante en el presente hecho por ser ajena a lo aquí declarado, y

en consecuencia se atemperarán a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 11:

A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NO LE CONSTA Los demandantes enuncian una serie de situaciones totalmente ajenas a mi prohijada, pues las mismas corresponden a circunstancias de orden subjetivo perteneciente al ámbito familiar y social de la parte actora, que deberán ser examinadas dentro del presente debate. En consecuencia, se atenderá a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del proceso.

Frente a los perjuicios morales, que alega la parte demandante, estos deben despacharse desfavorablemente, toda vez que no hay prueba alguna que demuestre responsabilidad en cabeza de la conductora del vehículo de placas **DSL-415**.

Ahora bien, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológica de los afectados, resaltándose que en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción, y por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las excesivas e infundadas pretensiones de la parte actora.

Además, es del caso anotar que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre la prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales, que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna, sino de simples presunciones de hombre cuyo papel es aquí de gran importancia.

El juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

En este caso, hay principalmente ausencia de prueba frente a la configuración del daño, como elemento determinante de la responsabilidad de los aquí demandados.

Corresponde en mi opinión dirimir tal conflicto a Usted Señor Juez, y sobre esa línea de principio a quien yo represento estaría al margen de cualquier condena.

Por otra parte, en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quién alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso por lo que, en materia de responsabilidad civil, quién demanda una indemnización, debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último. Sin embargo es importante destacar que la falla del servicio, como uno de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, debe estar precedida de las pruebas que así la acrediten, para determinar que esa inacción, acción, falta de servicio, retardo u omisión, fue culpa de la administración, todo esto con fundamento en los artículos 164 y 167 del C.G.P., y en este caso todos estos elementos brillan por su ausencia, toda vez que la parte actora no presenta material probatorio que permita

siquiera suponer un actuar culposo del ente demandado y mucho menos, la existencia de un daño o perjuicio cierto. Los perjuicios deben ser debidamente probados y soportados dentro del proceso de acuerdo con los artículos 1613, 1614 del C.C.

FRENTE A LOS HECHOS 12 Y 13:

A través de este hecho se expresa una situación de carácter subjetivo cuya esfera es imposible por parte de esta compañía traspasar por lo tanto se atemperará a lo que resulte probado más allá de un interrogatorio de parte dado que el daño de la vida de relación es independiente y como tal debe ser probado. Por tanto, se dirá que a **SEGUROS COMERCIALES BOIVAR S.A.** **NO LE CONSTA** el hecho.

FRENTE AL HECHO 14:

NO LE CONSTA a mi representada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** Debe ser objeto de valoración y demostración probatoria al igual que la misma debe guardar proporción con el principio indemnizatorio pues se debe indemnizar el daño y nada mas que el daño. Se debe destacar que para acreditar el precio de un bien inmueble se debe presentar la factura de compra, no siendo una cotización lo más expedito pues solo es una expectativa de un precio que no se sabe si salio del patrimonio de quien aduce el daño. Así las cosas, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** se atemperará a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 15:

NO LE CONSTA A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y deberá ser objeto de prueba. Contrastando con el Certificado de pago a la Seguridad social.

FRENTE AL HECHO 16

Sobre este hecho, es preciso manifestar, que no hay prueba alguna que demuestre que el conductor del vehículo de placas **DSL 415**, conducía por la calle 42 sentido Oriente -Occidente de la ciudad de Cali Valle. A demás es una perspectiva alinderada a su extremo procesal. Así las cosas, se dirá que **NO LE CONSTA A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y deberá ser objeto de prueba.

FRENTE AL HECHO 17:

NO LE CONSTA A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. no estuvo presente en el acontecimiento descrito. Por ende, me atengo a lo que se pruebe mediante el debido contraste de documentos probatorios y demás medios idóneos en la correspondiente etapa procesal. Igualmente es de destacar que el hecho es una inferencia o juicio de valor a priori que hace la parte demandante desde su percepción sin ningún tipo de objetividad.

FRENTE AL HECHO 18:

NO LE CONSTA A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. el relato realizado dado que no estuvo presente en el acontecimiento expresado. Ahora bien, la afirmación realizada debe ser probada más allá de lo subjetivo y conforme a los medios de prueba establecidos en la legislación. La hipótesis establecida en el

IPAT ha sido entendida por la jurisprudencia como ello, como una hipótesis y por ende no cuenta por si solo con la rigidez jurídica para arrojar un juicio de responsabilidad pleno. Por lo tanto deberá ser demostrada por quien la invoca.

B. FRENTE A LAS PRETENSIONES

• FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION

“Que se declare la responsabilidad civil extracontractual como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre de 2022, en la Carrera 41B con calle 42, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, en el que se ocasionaron daños y perjuicios a los demandantes, por parte de LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA en calidad de conductora del vehículo causante del siniestro, automotor de placas DSL-415”

Frente a esta pretensión **OBJETO Y ME OPONGO**, toda vez que no hay prueba dentro del proceso que acredite de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la parte pasiva de la acción en la ocurrencia del accidente citado, además, de no aportar elementos de prueba que sustenten las pretensiones incoadas se manera que se puedan calificar como plena prueba.

• FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION

“Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, el honorable Juez (a) de la República, en virtud de la autorización que otorga el código de comercio, artículo 1143, para demandar directamente al asegurador por la indemnización, declare a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. responsable de pagar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil que cubría al vehículo de placas DSL-415, condena que no puede superar el monto asegurado para este amparo de responsabilidad civil en la correspondiente póliza.”

Frente a esta pretensión **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** debe manifestar que se **OBJETA** Y en representación de la compañía **ME OPONGO**, pues no existe criterio obligacional del que se desprenda una responsabilidad de pago de los mismos conforme a las pruebas glosadas al proceso, por ello ante la inexistencia de la responsabilidad endilgada, no se podría detentar la exigibilidad frente a la póliza de seguros que por vía contractual debe cumplir con las condiciones, límites y exclusiones acordadas, al igual que cumplir con los requisitos del artículo 1077 del C. de Ccio. que no se cumplen para este caso.

• FRENTE A LA TERCERA PRETENSION

“Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito que se condene a los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en virtud del contrato de seguro y LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA, en virtud del artículo 2356 del código civil, a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios que les fueron causados como consecuencia del siniestro, por un valor total de \$ \$706.995.477 cifra discriminada de la siguiente manera:

PERJUICIO PATRIMONIAL PARA DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA:

- Por concepto de perjuicio patrimonial, que se pague a favor del demandante, DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA un valor total de \$ \$166.995.477, suma

que será discriminada razonablemente en el acápite del juramento estimatorio acatando los lineamientos del artículo 206 CGP.

DAÑO EXTRAPATRIMONIAL PARA DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA:

- *Daño moral: Por concepto de daño moral, solicito que se pague a favor del demandante DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA una suma de \$70.000.000.*

- *Daño a la vida en relación: por concepto de daño a la vida en relación, solicito se pague en favor del demandante DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA la suma de \$70.000.000.*

Daño extrapatrimonial PARA NELCY MILENA MASMELA OLIVAR

- *Daño moral: Por concepto de daño moral, solicito que se pague a favor del demandante NELCY MILENA MASMELA OLIVAR una suma de \$50.000.000.*

- *Daño a la vida en relación: Por concepto de daño a la vida en relación, solicito que se pague a favor del demandante NELCY MILENA MASMELA OLIVAR una suma de \$50.000.000. Daño extrapatrimonial PARA MICHELLE SOFIA OTALORA MASMELA.*

- *Daño moral: Por concepto de daño moral, solicito que se pague a favor del demandante MICHELLE SOFIA OTALORA MASMELA una suma de \$50.000.000.*

- *Daño a la vida en relación: Por concepto de daño a la vida en relación, solicito que se pague a favor del demandante MICHELLE SOFIA OTALORA MASMELA una suma de \$50.000.000”*

OBJETO Y ME OPONGO A QUE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

sea condenada a pago de cualquier suma de dinero alguno por concepto de daño patrimonial, extrapatrimonial. - daño moral perjuicio de vida en relación- ya que no se glosa al expediente prueba fehaciente de los mismos y de la atribución jurídica pretendida desprendida del contrato de seguros. Se debe tener en cuenta que:

“ARTICULO 16 Ley 446 de 1998: “VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

*Todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que **esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima**» Sentencia C. S de J. Sala Casación Civil. Feb 7 de 2007. Exp. 23162. M.P Cesar Julio Valencia Copete” (Subrayado por fuera de texto original)*

Cada uno de los rubros detentados por la parte demandante deben demostrarse cabalmente, Y frente a los daños patrimoniales como el daño emergente no se demuestra ninguna de sus características de manera concurrente -Cierto Directo Personal, Subsistente-

En esta medida, el Juez sólo puede otorgarlos teniendo en cuenta criterios de razonabilidad y racionalidad respecto a lo probado en el proceso. En este sentido, no basta simplemente con nombrar unas supuestas angustias o diversas circunstancias para pretender indemnización por este concepto, sino que es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de la alteración del estado emocional y psicológica de los afectados, resaltándose que en este caso, brillan por su ausencia tales elementos de convicción, y por tanto, al Juez no le queda otro camino más que desestimar las excesivas e infundadas pretensiones de la parte actora.

Así mismo, se resalta que los actores no solo deben precisar a qué tipo de perjuicio se refiere, sino que es su inexorable tarea, el probarlos mediante los medios idóneos, toda vez que no basta con simplemente alegarlos, pues será únicamente con los medios probatorios adecuados que se podrán demostrar estas afirmaciones.

En los casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de demostrar los supuestos de hecho que afirma en la demanda, tal como lo establece el artículo 167 del C. G.P.

Además de los argumentos expuestos anteriormente, no se ha establecido obligación alguna a cargo de nuestro asegurado y mi representada y por tanto se está frente al cobro de una pretensión NO DEBIDA. Además, ha de observarse que el valor que en algún momento se establezca como pago por concepto de indemnización debe ser acorde con la realidad y no por suma que supere los perjuicios supuestamente ocasionados. En tal sentido téngase en cuenta lo que ha dicho la propia Corte Constitucional al respecto en la sentencia C-228 de abril 3 de 2002, en la que estableció **“...la parte civil tiene derecho al resarcimiento, a la verdad y a la justicia, con lo cual la acción civil no cuenta con una finalidad exclusivamente pecuniaria”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.

Con relación a los perjuicios reclamados por el señor **DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA**, es preciso manifestar que, la parte actora no logra demostrar la calidad de compañero permanente de la señora **NELCY MILENA MASMELA OLIVAR**, es decir no cumple con lo normado en el artículo 4 de la ley 54 de 1.990 modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, antes del daño.

En este orden de ideas, solicito al despacho que, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales se realice de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y su vinculación frente al seguro se debe demostrar la vinculación y exigibilidad frente a las condiciones del contrato de seguros, sus condiciones límites y exclusiones.

- **FRENTE A LA CUARTA PRETENSION**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

OBJETO Y ME OPONGO Y, por el contrario, solicitamos de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, toda vez que, al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a los demandados, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por el concepto solicitado y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

C. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos.

De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento factico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso y mucho menos existen pruebas conducentes y pertinentes que permitan establecer y tasar la cuantía del daño.

Es curioso por que la tasación del lucro cesante se hace con la tabla de supervivencia del 2010 RESOLUCIÓN NÚMERO 1555 DE 2010, si en el momento del hecho estaba vigente la del 2014 RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2014. Igualmente, frente a la liquidación de los daños de la motocicleta se muestran cotizaciones lo que no permite demostrar que el daño es cierto pues una cotización es una verdadera expectativa, y nada indica que efectivamente la motocicleta si se va a reparar. Por tanto, se infiere entonces que la liquidación como tal esta errada.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegará a atribuir responsabilidad a mi representado por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de un pasivo, causados por hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado, lo que aquí no se prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el daño emergente debe ser probado de forma clara, aportando las pruebas que lo acrediten y además que presenten relación directa con los hechos presentados en la demanda, sin embargo la situación que en la que nos presentamos actualmente se encuentra completamente alejada de lo dispuesto por la jurisprudencia sobre la materia, toda vez que con la demanda se pretende el reconocimiento de un daño emergente sin que ni siquiera se determine de forma clara a qué gastos hacen referencia y además se omite presentar pruebas que lo acrediten de forma certera.

D. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretende invocar como fundamento de las pretensiones, e igualmente debe tenerse en cuenta que ambos conductores estaban desempeñando una actividad peligrosa, por lo que como ya lo ha dicho la corte en varias sentencias no se puede hablar de una presunción de culpas, sino que es el operador judicial quien debe realizar un estudio reflexivo a la luz de la sana critica que permita determinar a través del análisis de las normas propias de tránsito y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, a cuál de los dos actores corresponde la causa eficiente del daño, este punto como primer elemento y como segundo es importante resaltar que respecto a la presunta responsabilidad que se endilga a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

como llamado en garantía le corresponde a la parte actora demostrar los supuestos de hecho, que manifiesta en la demanda.

Citado por Parra el principio de autorresponsabilidad se encuentra consagrado en el artículo 177 del actual Código de Procedimiento Civil, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquellas persiguen”.

Según este principio, es a la parte a quien incumbe aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a la parte a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad.

Onus probando incumbit actori: corresponde al actor probar.

Reus in excipiendo fit actori: el demandado que excepciona ocupa la posición del demandante.

El proceso judicial es el resultado de incorporar en un mismo foro a dos extremos de un conflicto: el demandante y el demandado, quienes postulan sus alegaciones frente al juez. Por ello, corresponde a cada una solventar sus hipótesis, asumiendo determinadas conductas que le llevan a soportar cargas más o menos exigentes, de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones y de los hechos alegados, de modo que, en los específicos términos del conflicto, sufran las consecuencias de lo que cada una de ellas afirme o no afirme, de lo que niegue o admita, de lo que pruebe o no pruebe, de lo que diga o calle. A este principio se le denomina autorresponsabilidad.

En el derecho alemán también se reconoce en el principio de deliberación (verhandlungsmaxime), según el cual no existe un interés público en introducir al proceso los hechos y averiguar su verdad.

Del anterior principio se desprende el de la carga o incumbencia probatoria, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquéllas persiguen, evento que ha brillado plenamente por su ausencia en el presente caso.

E. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

A efecto de que sean consideradas por el Honorable Juez, propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE RESPONSABILIDAD

Para atribuir responsabilidad civil a una persona se requieren tres requisitos:

a) El perjuicio o daño causado.

b) La imputabilidad: significa que, ante un hecho dañoso, es necesario además que éste sea causado por una persona que haya estado en condiciones de prever y evitar los resultados dañosos de su accionar, debe entonces ser necesario que el autor goce de discernimiento, intención y libertad.

c) La existencia de una relación de causalidad entre la culpa y el daño: es la vinculación externa, material que enlace el hecho dañoso y el hecho de la persona o de la cosa (Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 267), que debe responder por haber causado el hecho por acción u omisión; debiendo esa causalidad ser la adecuada para producir el resultado.

En el cuerpo de la demanda formulada el demandante dice que el responsable de sus lesiones y daños es la señora **LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA** quien supuestamente con su vehículo de placas **DSL 415** causo los mismos en su condición de conductor partiendo de sus apreciaciones de tipo subjetivo sin aportar una prueba plena que permita fundamentar la atribución jurídica realizada que permita ubicarla de manera objetiva en el sitio donde dice que ocurrieron los hechos, en condiciones de tiempo y modo. Iasi mismo, el Informe de Tránsito, no puede considerarse plena prueba o eficiente en la demostración de la conducta y debe estar acompasado de otros medios probatorios, que en el caso presente no se aportan.

Por esta razón es consecuente concluir que no existen los elementos atinentes a imputar y configurar una responsabilidad civil para los demandados y a la vez -SE REPITE- no se demuestran con los elementos materiales aportados por la reclamante. Pudiendo decirse entonces que la imputabilidad por si sola, no permite ligar obligacionalmente frente a un resultado dañosos cayéndose por tanto la imputación y la obligación de responder civilmente.

Po esta razón debe exonerarse de responsabilidad a **LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA, Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD

La causa se define desde un punto de vista filosófico como el conjunto de condiciones sine qua non para que una cosa o evento acontezca. Stuart Mill fue quien presentó esta definición. Galileo también formuló una definición clara al establecer que la causa es la condición necesaria y suficiente para la aparición de algo. Expuso:

“...aquella y no otra debe llamarse causa, a cuya presencia siempre sigue el efecto y a cuya eliminación el efecto desaparece...”.

Por su parte, Mario Bunge denominó “causación” aquella conexión causal en general, así como todo nexo particular, como el que existe entre las llamas y las quemaduras.”

El causalismo, como método filosófico, busca el conocimiento de las cosas a través del análisis de las causas. Existen dos teorías que se han formulado entre los estudiosos del fenómeno causal, la primera estima que existe un primer evento incausado que es la causa de todo; la segunda, que existe una infinita regresión de causas, y que el retroceso continuo exigiría abarcar un pasado que en gran medida se desconoce.

Ahora bien, sucede que no hay hecho que pueda ser atribuido, desde el punto de vista práctico, a una única condición; por el contrario, previo a cada evento han intervenido una multiplicidad de condiciones o factores. Entonces, para la filosofía, “causa” es la suma de estos factores o condiciones.

Debe aclararse que el concepto filosófico de causa no es el que se aplica en el campo jurídico. Al derecho no podría trasladarse una definición tan amplia, porque ello ocasionaría la imposibilidad de atribuir el daño por entero a una persona. En principio, interesa al derecho la acción del hombre que causa el daño. Las condiciones naturales interesan a esta ciencia sólo si eventualmente pueden excluir la imputación jurídica.

“Goldemberg establece que, a los fines de un estudio jurídico, el nexo causal es el enlace material entre un hecho antecedente con un resultado”

El tema de la causalidad fue debatido por los penalistas, confundiendo el tema de la causalidad con el de la culpabilidad. Ajustándose entonces, hacer la distinción. La causalidad pretende dilucidar cuando un resultado es atribuible a una acción. Se trata de una imputación objetiva. Por su parte la culpabilidad tiene un tinte subjetivo, y busca determinar si subjetivamente un resultado puede o no atribuirse a su autor; esto es, si éste es culpable.

El vínculo de causalidad que importa en materia Civil consiste en una relación directa entre el comportamiento y el evento, en el sentido de que este debe ser la consecuencia del primero, y el primero a su vez la causa del evento. Siendo así, para que se pueda predicar responsabilidad por la ocurrencia de un hecho dañoso en cabeza de una persona, llámese natural o jurídica, deben aparecer plenamente demostrados dentro del proceso varios elementos, entre ellos uno de sin igual importancia como lo es el NEXO DE CAUSALIDAD, que consiste en la relación causal objetiva que debe existir entre el hecho humano y el evento producido del daño, para que él pueda atribuirse materialmente al sujeto activo del mismo.

Y es entonces, cuando al examinar si dentro de la situación aquí debatida es claro ese NEXO CAUSAL a lo que se arroja, una respuesta negativa en cuanto a que no se vislumbra dentro de los sucesos que llevaron a las presuntas lesiones del señor **DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA** ese vínculo que permita responsabilizar a la conductora del vehículo de placas DSL 415. Ello, porque no se cuenta primero con la claridad de la manera cómo ocurrieron los hechos, como ya se expuso, sumado a que No existe prueba objetiva que permitan deducir que el vehículo de placas **DSL 415** fue quien causó los perjuicios de la reclamante perdiéndose cualquier **NEXO** o hilo conductor que ofrezca un amarre del daño, pues la conducta de la que se desprenda la elevación del riesgo para **LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA** no es probada, así como el siniestro frente al seguro. Lo que hace in atribuible ese daño a la hoy demandada y a la aseguradora.

Por esta razón debe de decirse que se derrumba otro elemento de la responsabilidad que debe concurrir para que esta sea imputable a los hoy demandados.

TERCERA EXCEPCION: CARENCIA EN LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CRITERIO OBLIGACIONAL A CARGO DE LOS DEMANDANTES

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

El artículo 167 del Código General del Proceso señala: “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La norma señala que las partes, si aspiran sacar adelante cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa en general, puede aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma. Esta norma, es el fundamento legal de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico”¹

La carga de la prueba, como la define PARRA: “Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. No es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte.”²

En la demanda ordinaria presente la parte demandante se limita a relatar el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por la demandante. A la reclamante no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del imputado y la cuantía del perjuicio sufrido.

Se destaca que, es la parte demandante quien tiene la carga de la prueba, no solo sobre la supuesta culpa, sino también de la causalidad entre la conducta y el daño.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. Actore non probante, reus absolvitur. La prueba incumbe a la parte demandante; quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que el demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa. Por lo anterior se puede concluir que la demandante no ha probado suficientemente su derecho, está infundado su pretensión.

Se subtrae por tanto del libelo de la demanda prueba fehaciente alguna que permita de manera clara seria y fundada interpretar que los presupuestos de hecho descritos en ella se demuestren llevando al señor juez a producir por tanto una sentencia absolutoria para la demandada, por lo tanto, esta excepción debe prosperar.

CUARTE EXCEPCIÓN: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

El fundamento de la indemnización de perjuicios que surge a consecuencia de un accidente de tránsito tiene como finalidad única la de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que el hecho dañoso o no querido viniera

¹ PEREZ RESTREPO, Juliana. “LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA” Estudios de Derecho -Estud. Derecho- Vol. LXVIII. N° 152, diciembre 2011. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 242

a transformar las circunstancias de los involucrados, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en un beneficio adicional sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada a los afectados.

El cobro de los perjuicios efectuados en la demanda que dio origen a la presente acción; supera los límites de la indemnización a la que tendría derecho la parte demandante, en caso de que sus pretensiones sean resueltas a su favor, pues solicita el pago, por concepto de perjuicios materiales, morales, sin que se logre sustentar su cobro.

Máxime que dentro del proceso que hoy nos ocupa, no están demostradas las pretensiones y los perjuicios que pretende la parte actora hacer valer, toda vez que como lo reitero los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de acuerdo con los artículos 1613, 1614 del C.C.; artículo 97 del C.P.

QUINTA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE SINIESTRO.

“Algunas características del contrato de seguros fueron expuestas por la sentencia C-269 de 1999, que señaló que, de acuerdo con el Código de Comercio, son elementos indispensables de este contrato: “(i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) la prima o precio del seguro y (iv) la obligación condicional del asegurador.”³. En caso de faltar uno de tales elementos “el acto no producirá efecto alguno.”⁴

Así es que lo expresado en el contenido del contrato de seguro depende de lo pactado por las partes, y las reglas de derecho comercial. Por ejemplo, en la determinación de las cuantías aseguradas y en la forma en la que se encuentran probados ciertos hechos.⁵ La única limitante que encuentra la voluntad de las partes consiste en el respeto de los valores y principios constitucionales, pues en todo caso, se trata de una actividad de interés público.⁶ Es por eso que, cuando el juez constitucional entra a resolver de fondo un asunto contractual, debe guiarse por lo que han pactado las partes, salvo que ello resulte contrario a la prevalencia de la Constitución y la ley, en caso de que ésta no pueda ser modificada por las partes.”⁷

Se debe revelar entonces que de acuerdo con las condiciones contractuales estipuladas en la póliza y a la determinación del riesgo se puede entender entonces que el siniestro sería la manifestación concreta o realización del riesgo asegurado, que produce unos daños amparados en la póliza hasta determinada cuantía.

Por lo que entraríamos a verificar si ese riesgo que constituye el siniestro efectivamente se da para el caso planteado, en donde empezaríamos a debatir entonces si la conductora del vehículo de placas DSL 415 incurrió en algún tipo de obligación resarcitoria frente a la demandante. Evento que entraría a resolverse de manera negativa en virtud que no soportan los reclamantes ningún tipo de prueba fehaciente que permita con exactitud señalar a **LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA** y mi representada, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** como responsables de sus lesiones, porque no se reportan elementos materiales

³ Corte Constitucional. Sentencia C-269 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-269 de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-738 de 2011. M.P. Mauricio González Cuerv

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-832 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Expediente T-4427402.

concretos de obligación alguna. Por lo que no puede decirse como “verdad verdadera” que son los demandados a quienes se les debe imputar el perjuicio consecuencia del daño sufrido por **DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA** y que nos enfrentamos de manera clara ante una inexistencia total del riesgo en los términos acordados durante la suscripción de la Póliza N° 1010498905301 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL que ampara un criterio obligacional que hasta ahora aquí no se demuestra.

Por lo que esta excepción debe prosperar

SEXTA EXCEPCION: LAS MERAS EXPECTATIVAS NO SON INDEMNIZABLES

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha”. Dice la corte en jurisprudencia: “Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente acreditado, en concordancia con la Ley, existiendo para ello libertad de medios probatorios.

JURISPRUDENCIA. –Responsabilidad del Estado. Certeza del perjuicio. “(...) los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan solo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético. (C.E., Sec. Tercera, Sent. 20511, Nov 20/2008. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.)

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

SEPTIMA EXCEPCION: FALTA DE PROPORCION EN LA CUANTIA DE LA INDEMNIZACION SOLICITADA: LACERACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

Como lo señalaba el maestro Fernando Hinestrosa, el daño, es el primer elemento por estudiar en un caso de responsabilidad civil, pues si este no se presenta o no se puede determinar o avaluar, todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y al acto generador resultará innecesario.

A través de los argumentos expuestos por el demandante y las pruebas aportadas es importante resaltar que la cuantificación del daño es totalmente alejada de la realidad. Ya que se tasa el valor de la indemnización que según la demandante le es imputable a los hoy demandados, de manera equivocada desconociendo que el daño como cierto y cuantificable debe basarse en la realidad absoluta de este.

“Hay que afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, lo que por no merece siquiera afirmarse” Roberto H. Brebbia. “Daños Patrimoniales y daños morales” en José N. Duque Gómez, Del Daño Editora Jurídica de Colombia 2001 págs 53 y 54.

En la cuantificación de los daños no ha de perder de vista que la indemnización no debe exorbitar el objetivo esencial que es “la reposición de las cosas a su estado anterior” (art. 1083 del Cód. Civil)

Y es tanto así que la demandante tasa una cifra que no se tasa acorde a la doctrina y la jurisprudencia. Y es que para la cuantificación de un daño emergente se debe tener en cuenta criterios como que sea PERSONAL Y CIERTO, no demostrado, lo que hace que en la cuantificación del mismo se pierda el PRINCIPIO INDEMNIZATORIO que busca que se indemnice el daño y nada más que el daño por que el pago de los perjuicios no puede convertirse en una fuente de lucro.

Por otro lado, en el momento de tasar-repito- se debe acudir a los criterios que ofrece los Altos Tribunales que permiten una valoración justa, tanto para el perjuicio pecuniario como para los no pecuniarios. Y no como en el presente caso en el que se eleva o se saca una cifra como valor de las pretensiones de daño, sin ningún tipo de motivación sustentada pues el solo hecho de existir una lesión no da pie para tasar un valor que marca la directriz de un proceso como en el presente caso generando una desproporción y un cobro no debido.

OCTAVA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR INTERESES O SANCIONES MORATORIAS DENTRO DEL CONTRATO DE SEGUROS

De acuerdo con la Jurisprudencia actual, la Compañía de Seguros no está en la obligación de indemnizar sumas de dinero por intereses moratorios o indexaciones a que pueda salir condenada la parte demandada, máxime en este caso donde no hubo una reclamación previa.

El contrato es ley para las partes, así lo dispone el artículo 1602 del C.C., que a su texto reza:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Las condiciones generales y particulares del contrato de seguros junto con sus exclusiones deben interpretarse de manera literal y restringida. Esto significa, que a los contratantes no les es dable interpretar el contrato de manera aparente con el propósito de inferir riesgos o condiciones que no se han convenido, ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que por su carácter limitativo o excluyente son de interpretación restringida.

La presente excepción de fondo la edifico en el hecho que, si bien es cierto, en la eventualidad de una sentencia condenatoria en contra de la demandada, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., tan solo responderá hasta el límite contratado en la póliza de seguros.

De otra parte, la legislación comercial vigente tiene consagrado dentro de su normatividad como contrato típico, el de seguros, dándole una connotación especial y regulándolo de forma precisa.

Es así como el artículo 1036 del C. Co, señala las características de este, estableciendo entre otros que tiene el carácter de ser consensual, bilateral.

Ahora bien, dentro del contenido de la póliza previsto en el artículo 1047 Ibidem, se establece en el numeral 11” **Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.**”

Establece lo anterior, frente a los beneficiarios del contrato por consagración legal el asegurador podrá oponerle las mismas excepciones que tuviere contra el tomador o el asegurado. (Artículo 1044 del C. Co) Y ello se represente en los argumentos aquí manifestados donde el pago de intereses e indexaciones no están concertadas por vía contractual, ni hicieron parte del cálculo de la prima como parte delo riesgo asegurado.

NOVENA EXCEPCION: FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO

En el presente caso debe tenerse en cuenta los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, definida como “el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” Conceptos con amplio desarrollo jurisprudencial que resultan aplicables en este caso dado que las razones por las cuales **LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA** en gracia de discusión de manera intempestiva pudo colisionar con **DIDIER ALEXANDER OTALORA** , dado que pudo deberse a inconvenientes intempestivos y de última hora no previsibles, contando este automotor con todos los elementos de circulación exigidos por la legislación, como se desprende del informe de tránsito, por lo que realiza tal vez una la maniobra de emergencia, imprevisible-valga la redundancia- y plenamente irresistible.

Al respecto la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01 se refiere al tema de la siguiente manera:

“La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios.”

“Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos”

Aplicable en todo al caso yacente en el que es extraño para el conductor del vehículo de placas VXB114 quien teniendo las normas de precaución, previsibilidad y cuidado no pudo resistirse a ellas dada su imprevisibilidad. Si fuere el caso.

DECIMA EXCEPCION: CONDICIONES, AMPAROS, LÍMITES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA N° 1010498905301 SEGURO DE AUTOMOVILES

Es pertinente mencionar que la obligación que contrae la Aseguradora mediante la póliza de seguro, obviamente, es contractual y además es de carácter condicional, en cuanto sólo nace si de manera efectiva se realiza el riesgo amparado en la póliza, sin perjuicio de la imprescindible demostración de su ocurrencia y de la cuantía de la pérdida, salvo que también se configure alguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, de índole convencional o legal.

Esto significa que la responsabilidad únicamente se predicara cuando el suceso en cuestión esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto en este evento la responsabilidad de la Compañía se

limitará a la suma asegurada, siendo este su tope máximo, sin detrimento del deducible que le corresponda asumir al asegurado o beneficiario de la prestación asegurada. Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Estatuto Mercantil.

Así, las eventuales obligaciones contractuales de mi representada están exclusivamente enmarcadas en las condiciones del contrato de seguro, luego su ámbito se limita a su texto estrictamente, no solo en cuanto al alcance del amparo, o definición de los riesgos cubiertos, etc. Sino también al tope económico de la responsabilidad, definido de acuerdo con la suma asegurada.

Luego debe examinarse el asunto a la luz del contrato de seguro, determinando previamente la naturaleza de la eventual responsabilidad que la actora le endilga a la Aseguradora, es decir si nació o no la obligación convencional de indemnizar, a quien, cuál sería el valor, si se configura alguna exclusión o causa legal o contractual de exoneración, etc.

Al respecto ha de descartarse que la obligación de indemnizar que tiene un asegurador, por su carácter condicional, solo nace cuando se realiza la condición de la que pende para su existencia y tal condición es la realización de uno de los eventos asegurados, es decir del riesgo trasladado al asegurador cuya prueba es imprescindible.

Recapitulando tenemos que necesariamente las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en el texto de la póliza, mediante las diversas cláusulas en las que se estipularon límites, amparos, valor asegurado, exclusiones y demás convenciones, incluidas las normas legales vigentes al momento de su perfeccionamiento.

Por lo tanto, en la identificación de las contraprestaciones pactadas, en este contrato de seguro, ruego tener en consideración todas y cada una de sus condiciones que se han estipulado en los clausulados anexos tanto para la póliza N° 1010498905301 SEGURO DE AUTOMOVILES, fecha de expedición 26/07/2022- vigencia desde 09/07/2022 hasta 09/07/2023 TOMADOR- : ALICO S.A.S IDENTIFICACIÓN: 890928257, ASEGURADO Y BENEFICIARIO EDGAR LOPEZ LONDONO.

Donde será claro que ninguno de los riesgos, amparados en ellas se hace exigible en este litigio y es necesaria la desvinculación de este de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

UNDECIMA EXCEPCION: CARENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. CON LA DEMANDANDA LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA y mi representada, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A-LIMITES CONTRACTUALES ESTABLECIDOS DE VALORES ASEGURADOS -

La solidaridad implica que a pesar de haber varios sujetos obligados y/o varios acreedores la prestación es única, como único es el vínculo obligacional. O sea que todos los acreedores y todos los deudores forman respectivamente una sola parte. Por eso cualquier acreedor puede requerir a cualquiera de los deudores que cumpla la prestación por entero, y cualquier deudor se libera y libera a los demás deudores, pagando el total a cualquier acreedor, salvo que alguno de los acreedores hubiera presentado demanda, en cuyo caso, debe pagarse a ese acreedor.

Es sabido entonces que la fuente de las obligaciones solidarias se encuentra en un contrato o en la Ley. Para este caso particular tenemos que no existe ningún tipo de solidaridad entre la aseguradora a la que represento y su asegurado **EDGAR LOPEZ LONDONO** Y por comunicabilidad de las excepciones con

LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA en su calidad de conductora, ya que esta relación tiene como fuente el contrato de seguro, en donde éste en su clausulado y sus condiciones jamás indica de manera expresa que la obligación contraída sea solidaria.

La relación entre el asegurador y la aseguradora obedece al vínculo contractual y por tanto se limita únicamente al valor asegurado en la póliza para cada una de las coberturas contratadas tanto en la caratula de póliza como en el clausulado anexo.

Liberándose la compañía de su obligación condicional hasta el límite de ese valor asegurado, si se demuestra la responsabilidad de su asegurado y determina la cuantía del daño de manera legal sujetándose a los límites por evento y a las exclusiones planteadas en el clausulado anexo.

Por tanto, conforme a la Póliza N° 1010498905301 el valor límite por vía contractual -en el remoto caso de condena de la aseguradora- solo podrá llegar valor establecido en la caratula de la póliza al momento del siniestro conforme al contrato de seguro. Mas allá la obligación estará en cabeza 100% del asegurado **EDGAR LOPEZ LONDONO y LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA**

DUODECIMA EXCEPCION LÍMITE Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO Póliza N° 1010498905301 SEGURO DE AUTOMOVILES

En atención a las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta que la suma establecida de común acuerdo entre las partes “asegurado” y “aseguradora” para el pago en caso de que sea exigible el cumplimiento bajo las condiciones y determinación de riesgo del contrato.

Así las cosas, para este evento específicamente para los amparos de “DAÑOS A TERCEROS ” el valor asegurado a la fecha del siniestro y en caso de que el eventual siniestro tuviese cobertura por el contrato de seguros celebrado, es importante dejar expresamente consignado que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. responderá siempre y cuando exista para la fecha del fallo condenatorio, disponibilidad del valor asegurado de cada uno de los amparos afectados de la póliza tomada, ya que si con esta misma póliza se pagan otros siniestros el valor asegurado por lógica disminuirá y solo estar obligada la aseguradora hasta la disponibilidad del mismo o su terminación total.

DECIMO TERCERA EXCEPCION FALTA TECNICA EN LA REALIZACION DEL DICTAMEN PERICIAL DE PCL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Conforme expresa el artículo 226 de CGP: ““La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.”

Así las cosas y conforme con el derecho que le asiste la parte demandante aporta DICTAMEN DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 79818571 de fecha 11 marzo del 2023, firmado por el doctor ALEXANDER NARVAEZ PARRA Medico Laboral, 003-0077. Para la elaboración de dichos dictámenes se debe seguir una técnica que esta señalada por la ley y al ser revisados concienzudamente se tiene una objeción al mismo que se funda en lo siguiente discrepancia:

Discrepancia: Califica dolor aplicando la tabla 12.5: "Alteraciones del Sistema Nervioso Central y Periférico: dolor crónico somático", sin cumplir con criterios o procedimientos determinantes para su aplicación, como son los contemplados en el texto del mismo Decreto 1507/2014 en su numeral 12.4.1.7, esto es: Qué, ni en la HC ni en la ponencia, se identifican las características clínicas del "Dolor crónico somático"; esto es, no hay pérdida de masa ni de la coordinación muscular, ni osteoporosis, ni fibrosis ni rigidez articular. Qué, incurre en error al aplicar una tabla subsidiaria, la 12.5; la cual solo procede cuando no exista en el Manual otra tabla estructurada para aplicarla. Que, el Manual del Decreto 1507/14 contiene la tabla 12.16, la cual cumple con los criterios para realizar dicha calificación. Que, los criterios contenidos en esta tabla 12.16, ubicación topográfica y la gradualidad de las manifestaciones, permite definir y calificar el grado de pérdida por dolor crónico residual de la rodilla. Qué, por otro lado, Fisiatría en sus controles señala que el dolor corresponde según la escala análoga a 1/10. Por lo tanto, el valor se otorga bajo estos criterios.

Por lo tanto, la prueba no debe ser tenida en cuenta y debe ser desestimada como tal.

DECIMO CUARTA EXCEPCION: GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa. Así las cosas, solicito amablemente al despacho se declare probada la presente excepción.

F. A LAS PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES

Sírvase señor Juez darles el justo valor probatorio que les asigna la ley a las pruebas aportadas.

- **EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS APORTADOS**

Se manifiesta el desconocimiento de todos y cada uno de los documentos que se aportan como prueba dentro del cuerpo de la demanda y de las personas que los suscriben, sobre ninguno de ellos se ha ejercido el derecho de contradicción por ello solicito sean ratificados conforme al artículo 262 del CGP.

- INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO Nro. 001522850 SIGNADO POR ANDRES ORTIZ LOPEZ C.C. 94072250, GRADO 340, PLACA 588 ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL.
- LA DECLARACION EXTRAJUICIO RENDIDA POR DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA Y LA SEÑORA NELCY MILENA MASMELA OLIVAR EN LA NOTARIA CODIGO 500100002-6 DE VILLAVICENCIO.
- LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES D ELA FISCALÍA TALES COMO LOS FORMATOS FPJ 1, FPJ-3, FPJ-9, FPJ-22, FPJP31, FPJ-39.LOS MISMOS NO HAN SIDO SOMETIDOS A DERECHO DE CONTRADICCIÓN, TODA VEZ QUE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NO HA SIDO VINCULADA A NINGÚN PROCESO JUDICIAL DIFERENTE DEL QUE SE LLEVA A CAO EN ESTA INSTANCIA.

- COTIZACIÓN DE DISMERCA /NIT:890931835 DEL 25/01/2023 TÉCNICO: JOSE MANUEL RAMIREZ, ORDEN #: 954137, PLACA: DSJ47G
- COMPROBANTE DE PAGO DE LACTALIS COLOMBIA LTDA NIT. 800245795, Comprobante Liquidación Periodo Nómina de AGOSTO A NOVIEMBRE sin firma de quien lo suscribe ni soporte de pago a la seguridad social.

Esta prueba es conducente y pertinente su señoría por que permitirá establecer la veracidad de los documentos aportados que son completamente desconocidos para esta parte, frente a las pruebas que se desean hacer valer, y mas aun establecer si las pretensiones de la parte demandante corresponden a lo que se ha plasmado, tanto para el perjuicio patrimonial como para el extrapatrimonial. Se debe agregar que los comprobantes de nómina carecen de firma y no se aporta el certificado de pago de la seguridad social respectivo lo que hace necesario al lado de las demás pruebas de su ratificación.

- **FRENTE A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS**

Me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos que sean decretados y citados por el despacho de oficio. Igualmente solicito interrogar y contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

- **COMPARECENCIA DEL PERITO A AUDIENCIA**

Conforme al artículo 228 del CGP y dado que la parte demandante aporta como prueba el DICTAMEN DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 79818571 de fecha 11 marzo del 2023, firmado por el doctor ALEXANDER NARVAEZ PARRA Medico Laboral, 003-0077. De manera respetuosa solicito a su señoría su comparecencia a través de la parte demandante, con el fin de ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen. Donde se preguntará sobre las deficiencias del rol ocupacional, la calificación, las restricciones frente al rol de la calificada etc. Siendo pertinente y necesario con el fin de aclarar el quantum de las pretensiones de los demandantes dentro de los perjuicios tasados como parte del daño.

- **CONTRAIINTERROGATORIO A TESTIGO TECNICO**

En concordancia con el art. 221 del CGP N-4 solito se me permita contrainterrogar al señor ANDRES ORTIZ LOPEZ quien elaboro el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO Nro. 001522850 en su calidad de agente de tránsito PLACA 588 ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL de Cali. Esta prueba es necesaria, pertinente y útil por que permitirá la suscrita interrogar sobre la técnica de elaboración de IPAT, la toma de medidas, acotación, manera de determinar puntos de impacto etc. que establecerán si lo que se plasmó está acorde a la realidad de lo ocurrido en el accidente de tránsito del 24 de noviembre de 2022.

G. SOLICITUD DE PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, decretar a favor de este extremo procesal las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXIBICION DE DOCUMENTOS**

Dado que el Código general del proceso lo permite solicito se me permita en el momento procesal pertinente se me permita interrogara los integrantes de la parte demandante, con el fin que a la hora y fecha por usted señalada rinda testimonio de los hechos que configuran esta demanda con el fin que rinda interrogatorio basado en cuestionario que presentare de manera verbal y exhiba en la fecha señalada el certificado de gastos incurridos por el SOAT de la aseguradora de la moto que se ve involucrada en el accidente que es un documento que por ser personal solo se lo entregan a esta parte, por parte de la aseguradora, al igual que el certificado de EPS y aportes a la seguridad social de los últimos tres meses antes del accidente referido de cada uno de los demandantes o constancia de afiliación al SISBEN de cada Uno de los integrantes de esta parte mayores de edad . Todo ello con el fin de confirmar si las manifestaciones en relación a su dependencia, vinculo, dependencia están acordes a lo manifestado en los hechos y pretensiones d ela demanda y el certificado de la aseguradora del SOAT con el fin de establecer si ya han recibido otras indemnizaciones por este suceso, pues el SOAT tiene coberturas para la incapacidad parcial y permanente, al igual que se suma al objeto el aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos del 24 de noviembre de 2022.

- **DECLARACION DE PARTE y/o INTERROGATORIO DE PARTE**

Ruego señor juez permita conforme al artículo 198 del CGP se me permita realizar interrogatorio a **LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA**, quien fungen como demandada en este proceso con el fin de que acceda aclarar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos entornos al accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 2022. Esta persona vivió el hecho y su punto de vista, percepción, etc. No ha sido tenido en cuenta y específicamente aspectos del cuestionamiento que hare que para nada se ventilaron en la demanda y son fundamentales para el esclarecimiento de la colisión y perjuicios aquí suscitados.

“La Corte evoca la existencia de ciertas normas que indican la naturaleza de la declaración de parte, entre ellas, (i) el artículo 165 del CGP que distinguió entre la declaración de parte y la confesión; (ii) el artículo 198 del CGP, que contempló que la simple declaración de parte se valorará según las reglas generales de apreciación de las pruebas; (iii) el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que dentro de las garantías que conforman el debido proceso se encuentra la de contradicción; y (iv) el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a ser escuchada, y por un tribunal independiente e imparcial, en concordancia con el artículo 10 de la Declaración de Universal de los Derechos Humanos.”

H. PRUEBAS QUE SE APORTAN Y ANEXOS

- CORREO DE ENVIO DE PODER PARA ACTUAR, MAS EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA REPRESENTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CERTIFICADO DE CAMARA DE COMECIO SUCURSAL CALI.

- COPIA DE LA PÓLIZA NUMERO 1010498905301 SEGURO DE AUTOMOVILES EXPEDIDA POR SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. MÁS SU CLAUSULADO.

I. A LA CUANTIA

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio

J. COMPETENCIA – PROCEDIMIENTO

Es usted señora Juez competente por los factores de la competencia que se enuncian y el procedimiento que se ha impulsado, por el lugar donde ocurrieron los hechos.

K. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho, en el correo electrónico ceciliabogada113@gmail.com en mi oficina ubicada en la calle 49 Nro. 25-30 Barrio Fenalco Kennedy- Santiago de Cali. Teléfono 3017033109-3122141647. Mi poderdante SEGUROS COMECIALES BOLIVAR S.A. a la dirección AVENIDA EL DORADO No 68B-31 BOGOTA D.C. Y correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

Cordialmente,



Martha Cecilia cruz Lasprilla
CC. Nro. 67004613 de Cali
T.P. Nro. 168.030 del C.S DE LA J.



CECILIA CRUZ <ceciliabogada113@gmail.com>

REMITO PODER RAD 760013103 004-2024-00088-00 DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA Y OTROS

2 mensajes

NOTIFICACIONES <notificaciones@segurosbolivar.com>
Para: Cecilia Cruz <ceciliabogada113@gmail.com>

9 de mayo de 2024, 11:18

Estimados,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!
Cordialmente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

2 adjuntos **PODER PARA DEFENSA DE DEMANDA DE DIDIER ALEXANDER OTALVARO VS SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.pdf**
59K **COMERCIALES.pdf**
563K**CECILIA CRUZ** <ceciliabogada113@gmail.com>

27 de mayo de 2024, 11:37

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
DRA. ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

E. S. D.

PODER DE REPRESENTACION**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL****DEMANDANTES: DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA
NELSY MILENA MASMELA OLIVAR
MICHELLE SOFIA OTALORA MASMELA
LUNA SALOME OTALORA MASMELA
SARA MAYTE OTALORA MASMELA****DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO HERRERA RAMIREZ
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

RADICACION: **760013103-004-2024-00088-00**

MARTHA CECILIA CRUZ LASPRILLA, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 67.004.613 de Cali (V), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 168030 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto de conformidad con el poder otorgado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** a través de su representante legal judicial Dr. **ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 70.794.741 de Bogotá, procedo a presentar y adjuntar el poder entregado para que se me reconozca la personería en los términos y condiciones del referido poder.

Adjunto el memorial poder, el certificado de la superintendencia financiera, mis credenciales como abogada

Cordialmente,

Martha Cecilia Cruz Lasprilla
Abogada de Seguros
Celular 301 7033109
Cali - Valle del Cauca
[El texto citado está oculto]

5 adjuntos

-  **PODER PARA DEFENSA DE DEMANDA DE DIDIER ALEXANDER OTALVARO VS SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.pdf**
59K
-  **COMERCIALES.pdf**
563K
-  **poder firmado .pdf**
153K
-  **COPIA CEDULA Y TARJETA PARA FINES JUDICIALES.pdf**
3900K
-  **CERTIFICADO.pdf**
182K

DATOS ENVÍO**NOMBRE:** WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.**DIRECCION:****CIUDAD:** -**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** ALICO S.A.S**IDENTIFICACIÓN:** 890928257**SEGURO DE AUTOMÓVILES****CERTIFICADO DE SEGURO****Póliza N°** 1010498905301**Certificado:** 0 **N°:** 001**Fecha de Expedición:** 14/07/2022**VIGENCIA
DEL SEGURO****DESDE****09/07/2022**

Día Mes Año

HASTA**09/07/2023**

Día Mes Año

A las 24 horas

A las 24 horas

OBSERVACIONES:**ASEGURADO N.41****NOMBRE**

EDGAR LOPEZ LONDONO

IDENTIFICACIÓN

98676506

BENEFICIARIOS**NOMBRE**

EDGAR LOPEZ LONDONO

IDENTIFICACIÓN

98676506

DATOS DEL ASESOR**NOMBRE**WILLIS TOWERS WATSON COLOMBIA
CORREDORES DE SEGUROS S.A.**TELÉFONO**

5113344

RELACIÓN DE ACCESORIOS**DESCRIPCIÓN****VALOR****EQUIPO ORIGINAL**

OTROS ACCESORIOS

\$ 170,000

NO

DETALLE DEL BIEN ASEGURADO

PLACA	DSL415
MARCA	RENAULT LOGAN [2] AUTHENTIQUE / LIFE MT 1600CC 8V AA 2AB ABS
MODELO	2018
TIPO	AUTOMOVIL
COLOR	GRIS OSCURO MICA METALICO
NÚMERO DE MOTOR	A812Q014673
VIN O CHASIS	9FB4SREB4JM936885
VALOR COMERCIAL *	\$ 30,700,000
TOTAL ACCESORIOS	\$ 170,000
VALOR ASEGURADO DEL BIEN	\$ 30,870,000

*Tomado de la Guía de Fasecolda No. 310 Código: 8001187

El valor asegurado corresponderá al valor comercial a la fecha del siniestro tomado de la última guía de Fasecolda vigente..



AMPAROS

AL ASEGURADO		
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente ó Millones
Daños a Terceros	2165	0%, min. 0
Muerte o lesiones a 1 persona	2165	
Muerte o lesiones a 2 o más personas	4330	
COBERTURAS ADICIONALES		
Atención jurídica proceso penal y civil		
Amparo patrimonial: Solo cobertura Respons. Civil Extracont. y daños		

AL VEHÍCULO	
COBERTURA	DEDUCIBLE
	% ó Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
Daño total	0%, min. 0
Daños parciales	0%, min. 1
Terremoto	Aplican los mismos deducibles de daños parciales o totales
Hurto parcial y total*	0%, min. 0
Vehículo temporal de remplazo	Según condiciones y ciudades con convenio
Asistencia Bolívar	Según condiciones y ciudades con convenio
COBERTURAS ADICIONALES	
Auxilio de transporte por pérdida total daños o hurto: Solo Vehículo Particular Familiar (Hasta 60 días)	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo accidentado: Opera en caso de accidente	
Gastos para proteger y trasladar el vehículo recuperado: Incluye asistencia legal para trámites de recuperación	

*Este deducible aplica solo para hurto total, para hurto parcial aplica los mismos deducibles que Daños Parciales.

OTROS BENEFICIOS
Programa de reposición especial en caso de pérdida total
Descuento con proveedores para compra de vehículo nuevo

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA	\$ 65,893
VALOR ASISTENCIA BOLÍVAR	\$ 17,502
IVA PRIMA	\$ 12,520
IVA ASISTENCIA	\$ 3,325

TOTAL A PAGAR \$ 99,240

PERIODICIDAD DE PAGO MENSUAL

PRIMA PARA UNA VIGENCIA COMPLETA \$ 1,190,881



NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal

Página en blanco



14 de Julio del 2022

ANEXO: NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE EN REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS

Póliza No: 1010498905301 - Riesgo No: 41

Se hace constar que en caso de siniestro en el cual la compañía determine la pérdida total por Daños o Hurto, el deducible estipulado en la carátula de la póliza se reducirá al 10%, siempre y cuando el asegurado opte como indemnización por la figura de la reposición total del vehículo a través de la compañía.

Dicha reposición se deberá hacer bajo las siguientes condiciones:

- 1-. El valor a reponer será el que corresponda al valor comercial tomado como base de la guía Automóviles de Fasecolda vigente al momento del siniestro, menos el deducible pactado disminuido en un 10%.
- 2-. La reposición se realizará única y exclusivamente por un vehículo cero kilómetros y se hará por el 100% del valor indicado en el punto 1 anterior, no obstante el Asegurado podrá optar por un vehículo de mayor valor, caso en el cual él asumirá la diferencia.
- 3-. El proceso de reposición deberá hacerlo el Asegurado mediante los servicios exclusivos de Subocol, (empresa dedicada a la prestación de servicios de Intermediación y logística en compra de vehículos y repuestos), quien se encargará de asesorarlo en el proceso de compra y obtención de beneficios.

En caso de no optar por la reposición, la indemnización se hará siguiendo las condiciones pactadas en el contrato de Seguro.

Firma Representante Legal

Página en blanco

v vehículos bolívar / particulares

Programa de Protección Integral

CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO

RED 322
Tranquilo, la RED lo resuelve
SIN COSTO | CELULAR # 3 2 2
LINEA 018000 123 322

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



Tranquilo,
estamos para que disfrutes lo que haces



PÓLIZA DE SEGURO **AUTOMÓVIL BOLÍVAR**
03112009-1327-P-03-AU_112

CONDICIONES GENERALES

03112009-1327-P-03-AU_112

Seguros Comerciales Bolívar S.A., en adelante la Compañía, en consideración a las declaraciones y a la selección de los amparos que el tomador ha hecho en la solicitud, con sujeción a las condiciones generales de esta póliza y en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio Colombiano, indemnizará al asegurado y/o beneficiario las pérdidas y daños que se causen a terceros, las pérdidas y daños que sufra el vehículo asegurado, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la condición segunda durante la vigencia de esta póliza, de acuerdo con las opciones y hasta por las sumas y límites contratados por el tomador, como consta en los correspondientes certificados individuales expedidos en aplicación a esta póliza.

CONDICIÓN PRIMERA

1. ÍNDICE DE COBERTURAS DE LA PÓLIZA

☒ COBERTURA BÁSICA:

1.1 RIESGOS PATRIMONIALES.

1.1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual.

1.1.1.1 Ampliación Responsabilidad Civil Extracontractual.

1.1.2 Gastos en la Atención Jurídica.

1.1.2.1 Proceso Civil.

1.1.2.2 Proceso Penal.

☒ COBERTURAS OPCIONALES:

1.2 DAÑO PARCIAL O TOTAL AL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

1.3 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS.

1.4 TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACÁN.

☒ OTROS AMPAROS:

1.5 AMPARO PATRIMONIAL.

1.6 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

1.7 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO.

1.8 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO.

1.9 COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO.



CONDICIÓN SEGUNDA DEFINICIÓN DE LAS COBERTURAS

☒ COBERTURA BÁSICA:

2.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

2.1.1 Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado. La cobertura de responsabilidad civil se hace extensiva al remolque acoplado de acuerdo con lo estipulado en la condición 3.2.7 de este mismo clausulado.

2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Se amparan también los perjuicios ocasionados a terceros que cause el asegurado como persona natural, cuando conduzca lícitamente otros vehículos de servicio particular, de características similares al descrito en la póliza o se trate de automóviles, camperos o camionetas cuyo modelo no supere los 12 años de antigüedad. Esta cobertura no se hace extensiva a los daños que sufra el vehículo conducido por el asegurado.

2.1.2 Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:

2.1.2.1 Por un proceso civil

Se indemnizará al asegurado los gastos (costas del proceso y honorarios de abogado) del proceso civil o contravencional, que promuevan en su contra los terceros damnificados o sus causahabientes, siempre que se trate de un accidente amparado, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2.1.2.2 Por un Proceso Penal

Se indemnizará al asegurado los honorarios de los abogados que lo apoderen en proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/u homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el conductor asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, a personas que se encuentren dentro o fuera del mismo, incluyendo los eventos descritos en el numeral 2.1.1.1 Ampliación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Este amparo se otorga sin exclusiones y es independiente de los demás otorgados en la póliza y por consiguiente, ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.

☛ **COBERTURAS OPCIONALES:**

2.2 COBERTURA DE DAÑOS PARCIAL O TOTAL DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

La Compañía indemnizará los daños al vehículo asegurado y/o a los accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico mecánica y que ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, incluyendo:

- **INCENDIO Y EXPLOSIÓN.**
- **HURACÁN, GRANIZADA Y ANEGACIÓN.**
- **ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL, TERRORISMO Y ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.**

2.3 COBERTURA DE PÉRDIDA PARCIAL O TOTAL POR HURTO DEL VEHÍCULO Y/O SUS ACCESORIOS

Se indemnizará al asegurado por la desaparición definitiva del vehículo completo o por la pérdida total o parcial de partes, accesorios u otros equipos que hayan sido relacionados específicamente en la solicitud de seguro e inspección técnico-mecánica, por causa de

cualquier clase de hurto o su tentativa, de acuerdo con la clasificación establecida por el Código Penal Colombiano. No se amparan delitos contra el patrimonio económico diferentes al hurto.

En el evento de pérdida parcial por hurto, se aplicará el deducible pactado para la cobertura de pérdida parcial daños. Si la cobertura de pérdida parcial daños no ha sido contratada se aplicará el deducible contratado para la cobertura de hurto.

2.4 COBERTURA DE TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI Y HURACÁN.

Cuando haya sido contratada esta cobertura como opcional en la póliza, La Compañía cubrirá las pérdidas o daños del vehículo causados por terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto y tsunami, siempre y cuando el tomador haya pagado la prima adicional correspondiente a dicha cobertura. Los deducibles aplicables a esta cobertura serán los mismos que se tengan contratados para pérdida parcial daños y pérdida total daños, según sea la cobertura afectada.

🚫 OTROS AMPAROS

Los siguientes amparos se encuentran incluidos dentro de las respectivas coberturas y se otorgan cuando éstas sean contratadas expresamente:

2.5 AMPARO PATRIMONIAL

Con sujeción a los límites y deducibles estipulados en la carátula de la póliza, se entiende incorporado el amparo patrimonial dentro de las coberturas de responsabilidad civil extracontractual, pérdida parcial daños y pérdida total daños, sin que medie dolo del conductor, en los siguientes eventos:

- Cuando el conductor del vehículo asegurado desatienda las señales o normas reglamentarias de tránsito.
- Cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

- Cuando el conductor tuviere vencida la licencia de conducción, no la portare en el momento del accidente o ésta no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la póliza.

Este amparo no impide que La Compañía ejerza el derecho de subrogación en contra del conductor del vehículo asegurado a menos que se trate del mismo asegurado, su cónyuge o sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, parentesco civil.

2.6 AUXILIO DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

En caso de declaratoria de pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo asegurado de uso particular familiar excluyendo motocicletas, La Compañía pagará al asegurado una suma diaria que se detalla en la condición cuarta numeral 4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO.

2.7 GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

La Compañía reembolsará al asegurado un porcentaje del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo, para cubrir los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza, con el fin de:

- Proteger el vehículo en el sitio del accidente.
- Trasladarlo, dentro del territorio nacional, con grúa u otro medio idóneo, hasta el taller más cercano o, con autorización de La Compañía, a un lugar diferente.

Este amparo opera aún cuando por algún motivo no haya sido contratado, prestado o autorizado el servicio de asistencia al vehículo. Asimismo, opera en exceso de la cobertura del servicio de asistencia al vehículo cuando tal servicio haya sido contratado y prestado y dicha cobertura haya alcanzado su límite máximo.

2.8 GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

En caso de recuperación del vehículo hurtado y, siempre y cuando no se haya realizado el traspaso a Seguros Comerciales Bolívar S.A., La Compañía cubrirá los gastos en que necesariamente y razonablemente incurra para:

- La asistencia legal para los respectivos trámites de recuperación del vehículo.
- Proteger el vehículo en caso que no se pueda movilizar y trasladar dentro del territorio nacional con grúa u otro medio idóneo hasta el sitio más cercano que le brinde una protección adecuada o con autorización de La Compañía a un lugar diferente.

2.9 COBERTURA VEHÍCULO TEMPORAL DE REEMPLAZO

Cuando conste en el certificado individual de seguro, se otorga la posibilidad de tener un vehículo temporal de reemplazo cuando se presente un siniestro por pérdida parcial por daños que genere la inmovilización del vehículo asegurado, pérdida total por hurto o pérdida total por daños, siempre y cuando éste sea de uso particular familiar.

En el caso de pérdidas parciales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de cinco (5) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento, desde la fecha en que el vehículo ingrese al taller por autorización de la Compañía hasta cuando la reparación del mismo culmine.



“Tendrás acceso a todos nuestros servicios a través de la **RED322**, las 24 horas del día, los 365 días del año”.

En el caso de pérdidas totales, la cobertura de vehículo de reemplazo será autorizada por La Compañía con una duración máxima de ocho (8) días calendario continuos y puede ser solicitada en cualquier momento a partir de la fecha en que el asegurado haya presentado a La Compañía la reclamación debidamente acompañada de los documentos requeridos para la atención del siniestro y hasta un (1) mes después de dicha fecha.

La cobertura se otorga sin limitación específica en el kilometraje de utilización del vehículo por parte del asegurado y/o el tenedor autorizado, durante el lapso correspondiente autorizado.

El vehículo temporal de reemplazo será suministrado por una empresa de arrendamiento de vehículos con la cual Seguros Comerciales Bolívar S. A. haya suscrito convenio y se ofrece exclusivamente en las principales ciudades capitales donde se tenga dicho convenio. En consecuencia, el asegurado debe firmar con la correspondiente empresa de arrendamiento de automotores el contrato de alquiler de vehículo definido por ésta y sujetarse a las condiciones establecidas en el mismo, en forma previa a la entrega del vehículo.

La utilización de la cobertura de vehículo de reemplazo excluirá el pago de la cobertura de auxilio de transporte por pérdida total daños o pérdida total hurto del vehículo que se encuentra consignada en el numeral 2.6 del presente condicionado.

El reconocimiento de esta cobertura no compromete a la compañía al pago de la indemnización del(los) amparo(s) afectado(s).

CONDICIÓN TERCERA EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

3.1 EXCLUSIONES APLICABLES A LAS COBERTURAS DE RIESGOS PATRIMONIALES

3.1.1 Exclusiones Responsabilidad Civil Extracontractual

3.1.1.1 Muerte o Lesiones Corporales a:

3.1.1.1.1 Ocupantes del vehículo asegurado (sean o no pasajeros), cuando es de servicio público o cuando se encuentre alquilado para transportar personas sin la autorización expresa de La Compañía o cuando sin ser un vehículo apto para el transporte de personas se encuentre realizando tal función.

3.1.1.1.2 Personas que en el momento del accidente se encuentren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo y/o actúen como ayudantes del conductor en las operaciones del vehículo asegurado.

3.1.1.1.3 El cónyuge o compañero(a) permanente del asegurado, conductor y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, de afinidad, o parentesco civil.

3.1.1.1.4 Personas, ocasionadas por la carga transportada, cuando el vehículo esté o no en movimiento, se encuentre en reposo o parqueado en algún lugar.

3.1.1.1.5 Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

3.1.1.1.6 Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

3.1.1.2 Daños a Bienes de Terceros:

3.1.1.2.1 Daños a puentes vehiculares, carreteras, caminos, viaductos y túneles ocasionados por sobrepeso, altura o ancho del vehículo asegurado o por la carga transportada.

3.1.1.2.2 Daños a básculas por vibraciones, que no sean originados en el desarrollo propio de la labor atinente al pesaje de vehículos, ni a las consecuencias por el desgaste natural generado por el uso de las mismas.

3.1.1.2.3 Daños a bienes respecto de los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad, afinidad o parentesco civil hasta el segundo grado, tengan la propiedad, posesión o tenencia.

3.1.1.2.4 Las responsabilidades que se le generen al asegurado por la conducción del vehículo por parte de personas no autorizadas por él.

3.1.1.2.5 Cuando el asegurado por voluntad propia y sin autorización expresa de La Compañía afronte el proceso civil o penal, o cuando actúe contra orden expresa por escrito de La Compañía.

3.2 EXCLUSIONES APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS

3.2.1 Daños o pérdidas como consecuencia de dolo del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o de un tercero autorizado por el asegurado.

3.2.2 Cuando el vehículo haya sido hurtado con anterioridad o haya ingresado ilegalmente al país, o de cualquier manera se haya involucrado en algún tipo de operaciones ilícitas o violaciones legales, o por los eventos indicados en la cláusula décima octava (18) del presente contrato.

3.2.3 Daños al vehículo asegurado o a bienes de terceros o a personas, causados por las cosas transportadas y daños que afecten dichas cosas. Daños causados por la carga transportada, cuando el vehículo no esté en movimiento o se encuentre en reposo o parqueado en cualquier lugar.

3.2.4 Lesiones o muerte a terceros, daños a cosas ajenas o al vehículo asegurado, que el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, causen voluntariamente o intencionalmente con el vehículo asegurado.

3.2.5 Cuando en el momento del siniestro el vehículo se encuentre con sobrecupo de pasajeros o con sobrecarga.

3.2.6 Cuando el vehículo se emplee para un uso distinto del estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción,



participe en competencias autorizadas o no y/o en entrenamientos automovilísticos.

3.2.7 Cuando el vehículo asegurado hale a otro vehículo con o sin fuerza propia. Se exceptúan las grúas, remolcadores o tractomulas que se dediquen profesionalmente a esta labor o vehículos no motorizados que sean halados ocasionalmente por el vehículo asegurado y que se encuentren dotados de un sistema de frenos y luces reflectivas (remolque), en cuyo caso los daños causados a terceros por dicho remolque cuando se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados al vehículo asegurado por el remolque, los daños al vehículo remolcado y a la carga transportada.

3.2.8 El alquiler del vehículo para transporte de personas, materiales inflamables, explosivos o de mercancías, sin la previa autorización escrita de La Compañía.

3.2.9 Hostilidades u operaciones de guerra, declarada o no. Los actos terroristas y mal intencionados de terceros no se consideran como operaciones de guerra.

3.2.10 Uso del vehículo asegurado por o para realizar actos de autoridad o cuando se encuentre decomisado o aprehendido para dejarlo al cuidado de un secuestro o por razones de índole aduanera o cualquier otra causa de índole legal o se encuentre depositado por obligación prendaria con tenencia.

3.2.11 Muerte y/o lesiones, pérdidas o daños que, directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por explosión de artefactos o armas nucleares o por emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por la radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. Se entiende por combustión cualquier proceso de fisión nuclear que se sostenga por sí mismo.

3.2.12 Coberturas opcionales que no hayan sido expresamente contratadas.

3.2.13 Pérdidas o daños, por cualquier evento, que directamente o indirectamente sean causados al vehículo asegurado o que éste cause a terceros cuando sea transportado en cama-bajas, grúas, planchones, camiones, niñeras, aviones, barcos o cualquier otro medio de transporte.

3.2.14 Las pérdidas o daños como consecuencia de asonada, motín, conmoción civil, terrorismo y actos mal intencionados de terceros que directamente o indirectamente, en su origen o extensión, sean causados por grupos subversivos y, en general, cualquier evento cubierto por la póliza especial expedida para tales eventos por las compañías de seguros al Ministerio de Hacienda. La presente exclusión opera únicamente para vehículos de carga, particulares o públicos de más de 3.5 toneladas.

3.2.15 Cualquiera de los delitos contenidos en el Código Penal Colombiano, en el Capítulo Contra el Patrimonio Económico, diferentes al hurto contratado como cobertura dentro de esta póliza.

3.2.16 Pérdidas o daños que se originen por vicio propio, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo.

3.2.17 Los accidentes causados por la participación del asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente o terceros autorizados, en actos de guerra declarada o no, conmoción civil, revueltas populares, motín, sedición, asonada y demás acciones que constituyan delito.

3.2.18 Cuando el conductor nunca ha obtenido licencia de conducción o ésta sea falsa o se encuentre inhabilitado para conducir vehículos por decisión de autoridad competente.

3.2.19 Daños eléctricos o mecánicos, deterioros y fallas de cualquier índole, accidentales o no, debidos al desgaste natural del vehículo o a deficiencias de refrigeración, lubricación, reparación, servicio o mantenimiento de carácter preventivo o correctivo, o cuando el vehículo opere con un combustible inadecuado o no autorizado por disposiciones legales.

Sin embargo, quedan amparados los demás daños que el vehículo sufra y la responsabilidad civil por un accidente que puedan generar las causas anteriormente mencionadas.

3.2.20 Daños al vehículo por ponerse en marcha después de sufrir un accidente.

3.2.21 Daños ocasionados al vehículo como consecuencia de hurto o su tentativa, cuando la cobertura de hurto no haya sido contratada.

3.2.22 No se cubre el daño, hurto o extravío de la(s) llave(s) del vehículo amparado en esta póliza, inclusive las de codificación digital. No obstante, sí estará cubierta la pérdida de las mismas cuando el vehículo sea hurtado.

CONDICIÓN CUARTA LÍMITES Y VALORES ASEGURADOS

4.1 LÍMITES Y SUB-LÍMITES ASEGURADOS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

4.1.1 Límites:

Es la suma asegurada que se encuentra descrita en el cuadro de amparos de la carátula de La Póliza y se discrimina de acuerdo con los siguientes sub-límites:

4.1.1.1 Para daños a bienes de terceros:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños causados a bienes materiales de terceros, que sean consecuencia de un mismo acontecimiento.

4.1.1.2 Para lesiones o muerte a una persona:

Es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

4.1.1.3 Para lesiones o muerte a dos o más personas:

Es el valor máximo destinado a indemnizar la muerte o lesiones a varias

personas, sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

El valor asegurado se actualizará cada primero de enero con base en el ajuste que el gobierno nacional haga para el salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con los límites establecidos en la carátula de la póliza y lo indicado en la condición vigésima (20) de las presentes condiciones.

Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito.

4.1.2 Cobertura de Gastos en la Atención Jurídica:

4.1.2.1 Por un proceso civil

Dependiendo del evento, La Compañía autorizará por escrito, para cada caso, un porcentaje sobre el valor total del sublímite afectado de la cobertura de responsabilidad civil.

Dicho porcentaje incluye los honorarios de abogado, pactados mediante contrato de prestación de servicios profesionales, previamente sometido por el asegurado a consideración de La Compañía, hasta por un monto que no supere el valor indicado como mínimo en la tarifa de honorarios del Colegio de Abogados de la ciudad donde curse el respectivo proceso. En caso de que no exista Colegio de Abogados o tarifa en determinada ciudad, se aplicará la del Colegio de Abogados de Bogotá D. C.

Si el monto de los perjuicios ocasionados a terceros excede el valor límite o límites asegurados, La Compañía responderá por tales gastos procesales en proporción al monto que le corresponda como indemnización por la cobertura de responsabilidad civil.

4.1.2.2 Por un proceso penal

Se reconocen los honorarios pagados al abogado contratado por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente, que defienda al conductor y no sea nombrado de "oficio", de acuerdo con la asistencia prestada, hasta por las sumas aseguradas indicadas en las presentes condiciones, conforme a las etapas de cada sistema procesal penal: Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004.

Para lo anterior, el asegurado deberá aportar copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el asegurado y el abogado, con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal, así como la constancia de los pagos que hubiere efectuado por concepto de los honorarios profesionales pactados.

Las siguientes sumas aseguradas se entienden aplicables por separado y por cada hecho que dé origen a uno o varios procesos penales; dichas sumas son independientes de las demás y comprenden la primera y segunda instancia, si a ello hubiere lugar.

4.1.2.2.1 Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en Proceso Penal Según Ley 600 de 2000.

Investigación preliminar:

Comprende toda actuación o asesoría previa a la apertura de instrucción, incluida la versión libre del imputado. Se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Comprende los honorarios para el trámite de liberación provisional del vehículo al asegurado, si éste hubiere sido retenido como consecuencia del accidente.

Sumario:

Indagatoria: Comprende la declaración del conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones si a ello hubiere lugar, y deberá presentarse constancia de fiscalía o de juzgado sobre la asistencia del abogado en esta actuación.

Otras actuaciones del sumario (excluyendo indagatoria):

Comprende toda actuación realizada entre la apertura de la instrucción y el cierre de la investigación y deberá presentar constancia de la autoridad competente sobre la calificación del sumario o su equivalente. Incluye la segunda instancia si a ello hubiere lugar.

Juicio:

Comprende el trámite procesal en juzgado penal el cual se inicia con la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva. Debe presentarse copia de esta decisión debidamente ejecutoriada o, en su defecto, certificación sobre la interposición del recurso de apelación y, en todo caso constancia de la asistencia del abogado.

Límites máximos asegurados de la cobertura en investigación preliminar y proceso penal por delito de lesiones personales y/u homicidio, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Tipo de delito	Investigación preliminar	Proceso Penal		
		Sumario		Juicio
		Indagatoria	Otras actuaciones	
Lesiones	1.5	2.5	4.0	4.0
Homicidio	2.0	3.5	5.0	9.0

4.1.2.2.2 Etapas y Límites Asegurados de la Asistencia Jurídica en Proceso Penal Según Ley 906 de 2004 y las Normas que la Modifiquen o Sustituyan.

Reacción inmediata y liberación del vehículo: Siempre y cuando no se utilice el servicio de asistencia al vehículo, La Compañía reembolsará al asegurado la suma de 10 SMDLV (salarios mínimos diarios legales vigentes).

Audiencias preliminares: Comprende cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154 y 155 del Código de Procedimiento Penal.

Audiencia de conciliación pre-procesal: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo del artículo 522 del Código de Procedimiento Penal (delitos querellables).

Audiencia de formulación de la imputación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de formulación de la acusación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 al 354 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia preparatoria: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de juicio oral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de reparación integral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 108 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Límites máximos asegurados de la cobertura, expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes:

Tipo de delito	Audiencias preliminares	Proceso Penal					Incidente de reparación integral
		Audiencias					
		Conciliación preprocesal	Formulación de la imputación	Formulación de la acusación	Preparatoria	Juicio oral	
Lesiones	1.0	1.0	1.3	1.5	1.6	2.8	0.7
Homicidio	1.3	3.1	1.8	2.0	2.2	4.3	1.3

4.2 LÍMITES DE VALOR ASEGURADO PARA LAS COBERTURAS DE DAÑOS Y HURTO

4.2.1 Pérdida por daños o hurto: El valor asegurado del vehículo el día del siniestro corresponde al valor comercial que se registre en la guía vigente de FASECOLDA en esa fecha para el código que identifica el vehículo relacionado en la carátula de la póliza, teniendo como límite máximo de indemnización el valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión.

4.2.2 Supra-seguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es INFERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, La Compañía sólo estará obligada a indemnizar hasta el valor comercial establecido en la tabla de FASECOLDA a la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme el artículo 1091 del Código de Comercio.

4.2.3 Infra-seguro: Si el valor registrado para el código del vehículo asegurado en la guía de FASECOLDA para la fecha del siniestro es SUPERIOR al valor comercial registrado en la carátula de la póliza al inicio de vigencia y que fue tomado de la guía de FASECOLDA utilizada para su emisión, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño, conforme lo establecido en el artículo 1102 del Código de Comercio. Esta cláusula no es aplicable a daños parciales.

4.3 VALOR ASEGURADO DE LOS ACCESORIOS

Cuando se deseen asegurar accesorios que no sean originales de fábrica, estos deberán quedar claramente detallados en la póliza indicando su valor individual, el cual será el límite máximo de indemnización de cada uno de ellos; en caso de siniestro, no se consideran cubiertos por la póliza aquellos accesorios que no hayan sido declarados. Cuando se trate de accesorios originales, el valor asegurado será el que la ensambladora, concesionario o distribuidor indique para dichos equipos.

4.4 AUXILIO DE TRANSPORTE PARA EL ASEGURADO POR PÉRDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO TOTAL DEL VEHÍCULO

La Compañía reembolsará al asegurado la suma diaria de 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes hasta por sesenta (60) días, desde el día del aviso del siniestro a La Compañía, hasta el día en que se pague la indemnización o para los casos de pérdida total hurto hasta el décimo (10) día calendario posterior al de la recuperación del vehículo por la autoridad, lo que ocurra primero.

4.5 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA PROTEGER Y TRASLADAR EL VEHÍCULO ACCIDENTADO

La Compañía reembolsará por este concepto al asegurado hasta un 20% del valor del siniestro de daños parciales o totales del vehículo.

4.6 LÍMITE DE LOS GASTOS PARA LA PROTECCIÓN Y TRASLADO DEL VEHÍCULO RECUPERADO

La Compañía reembolsará por este concepto como límite máximo, la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CONDICIÓN QUINTA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

5.1 AVISO DE SINIESTRO

Avisar a La Compañía sobre cualquier accidente o pérdida y de cualquier demanda, procedimiento, diligencia, notificación o citación que puedan configurar una pérdida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer de su ocurrencia o existencia.

5.2 OTRAS OBLIGACIONES

5.2.1 Asistir y actuar, con los debidos cuidados y diligencia, en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en la respectiva citación o dentro de los términos oportunos, solicitando un apoderado para adelantar la defensa y presentando las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no existir este seguro.

5.2.2 Salvo autorización previa y expresa de La Compañía, ya sea en forma específica para el caso concreto o mediante autorización general en aplicación de convenios que la compañía llegue a celebrar, deberá abstenerse de reconocer su propia responsabilidad en el siniestro; de celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño y sus causahabientes; de hacer pagos a menos que el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada y, siempre y cuando, haya mantenido informada debidamente a La Compañía sobre el desarrollo del trámite o proceso respectivo.

5.2.3 En caso de daño total o pérdida total por hurto del vehículo asegurado, deberá efectuar el traspaso del mismo a La Compañía. Si la pérdida fue por hurto, entregar además copia de la solicitud tramitada ante el organismo de tránsito competente sobre la cancelación definitiva de la matrícula. La Compañía podrá efectuar tales gestiones a nombre y con cargo exclusivo del asegurado.

5.2.4 Si transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida total daños no se ha realizado el traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía, los gastos de parqueo del vehículo correrán por cuenta del asegurado o del

beneficiario, a razón de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día adicional, los cuales serán descontados de la indemnización.

5.2.5 En caso de pérdida total por hurto, si el vehículo hurtado es recuperado dentro del mes siguiente a la formalización del reclamo y no se ha efectuado el traspaso, el asegurado está obligado a recibirlo.

5.2.6 Será responsabilidad del asegurado liberar el vehículo asegurado, cuando éste tenga embargo, medida cautelar o secuestro y obtener el traspaso a favor de La Compañía en caso de pérdida total.

5.2.7 Cuando la reclamación sea objetada y hayan transcurrido diez (10) días comunes contados a partir de la fecha de envío de la objeción, sin que el interesado haya retirado el vehículo del taller a donde fue remitido o de las instalaciones de La Compañía ya sean propias o arrendadas, el asegurado deberá asumir los costos por estacionamiento y los daños y/o hurto que sufra desde esa fecha el vehículo y/o sus accesorios. Se dejará en libertad al establecimiento donde se encuentre el vehículo, de cobrar la suma que considere por cada día que transcurra hasta la fecha de retiro del vehículo.

CONDICIÓN SEXTA RECLAMACIÓN

6.1 CONTENIDO Y FORMA

Para hacer efectivos sus derechos, el asegurado podrá presentar la reclamación acompañada de la declaración detallada del siniestro y la cuantía de la pérdida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Lo anterior, no obsta para que La Compañía esté en derecho de exigirle como prueba del accidente y su cuantía cualquier otro medio fehaciente o en libertad de realizar pruebas o peritajes adicionales. Como ilustración y sin perjuicio de la libertad probatoria, el asegurado podrá demostrar la ocurrencia del siniestro con los documentos probatorios que a continuación se enuncian:

- Prueba de propiedad del vehículo.
- Copia de la denuncia penal, de ser necesaria.
- Licencia de conducción, si fuera el caso.
- Copia del informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la resolución de la autoridad, si fuera necesario.

- Cuando la responsabilidad civil o el monto de los perjuicios derivados no se hayan comprobado con los documentos aportados, se requiere sentencia judicial en firme.
- Prueba sobre la calidad de beneficiario, si es necesario.
- Informes de pruebas o peritajes adicionales.

En reclamaciones por responsabilidad civil, en desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Compañía podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado. La Compañía no indemnizará los perjuicios causados a la víctima cuando ya han sido o sean resarcibles por otro medio o seguro.

6.2 DECLARACIÓN DE PÉRDIDA TOTAL

Cuando la cotización de reparación del vehículo asegurado (repuestos, mano de obra e impuesto a las ventas) emitida por un taller autorizado de La Compañía supere el 75% del valor comercial del mismo a la fecha del siniestro, ésta podrá declarar la pérdida total y optar por reponerlo o reemplazarlo según lo indicado en la condición SEXTA (6) numeral 6.3 del presente contrato.

6.3 OPCIONES DE LA COMPAÑÍA PARA INDEMNIZAR

La Compañía puede indemnizar al asegurado los daños o pérdidas del vehículo en dinero o mediante su reparación o reposición, a su elección, y se reserva el derecho de efectuar por su cuenta dichas reparaciones y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono a La Compañía del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro, su reparación o su reposición, porque optar por alguna de esas alternativas es privativo de La Compañía, conforme lo establecido en el artículo 1110 del Código de Comercio.



“La primera persona a quien debes acudir es a nosotros. Llámanos. La **RED322** se encargará de contactar a las autoridades y enviará los medios necesarios para apoyarte y asistirte”.

6.4 INDEMNIZACIÓN DE PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS

Si alguna pieza, parte o accesorio que deban ser reemplazados, no se consiguen en el mercado local, La Compañía cumplirá válidamente su obligación de indemnizar, pagando al asegurado el valor que tenía dicho repuesto según la última cotización del representante autorizado o del almacén que más recientemente lo hubiese tenido, o el valor que comercialmente y razonablemente hubiese tenido en la plaza en el momento de la pérdida.

Lo anterior no obsta para que si resulta viable efectuar la importación del mismo, el asegurado le pueda solicitar por escrito a La Compañía su importación y acordar conjuntamente que el tiempo de reparación del vehículo está supeditado al tiempo que dure su importación.

CONDICIÓN SÉPTIMA DEDUCIBLE

Es el porcentaje del valor del siniestro que invariablemente se deduce del valor de la indemnización y que siempre queda a cargo del asegurado, de acuerdo con la cobertura afectada. La aplicación de este deducible corresponderá al mayor valor entre el monto que resulte de aplicar el porcentaje pactado al valor del siniestro y el monto del deducible mínimo contratado.

CONDICIÓN OCTAVA COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si al momento del siniestro existieren otro u otros seguros que amparen los mismos riesgos que esta póliza, La Compañía sólo pagará la parte proporcional de la indemnización que le corresponda, teniendo en cuenta las sumas aseguradas en las demás pólizas, siempre que el asegurado obrare de buena fe.

CONDICIÓN NOVENA RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE SUMA ASEGURADA

En las coberturas de daños parciales o hurto parcial, el pago de la indemnización no reducirá la suma asegurada. Lo anterior no exime al asegurado de la responsabilidad que le asiste de demostrar a La Compañía la restitución, reposición o reparación de los bienes dañados o hurtados.



CONDICIÓN DÉCIMA SALVAMENTO

Se entiende por salvamento, cuando el asegurado sea indemnizado y el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas pasan a ser propiedad de La Compañía. El asegurado recibirá del producto de la venta del salvamento neto, que es el valor de su venta menos los gastos realizados por La Compañía para su recuperación, protección, mantenimiento, adaptación y comercialización, un porcentaje igual al pagado como deducible.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL BIEN

La presente póliza se otorga sujeta al cumplimiento de la garantía que da el tomador y/o asegurado, sobre la debida acreditación de la propiedad del bien asegurado, mediante la presentación en original de la correspondiente tarjeta de propiedad, presentación que deberá hacerse en un término no mayor a treinta (30) días comunes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia, si ésta no fue presentada con la Solicitud de Seguro. El no cumplimiento de la presente cláusula dará lugar a la terminación desde la infracción. Sanción prevista en el artículo 1061 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 1062 del mismo Código.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo produce la extinción automática de este contrato, salvo que subsista algún interés asegurable en cabeza del asegurado, en cuyo caso el seguro continúa vigente en la medida necesaria para proteger dicho interés; sin embargo, debe informarse de tal circunstancia a La Compañía dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la venta.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA CONSERVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS

El asegurado o tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberá notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con

posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que signifiquen agravación del riesgo o cambio permanente de poseedor del vehículo.

Si la modificación depende del arbitrio del tomador o del asegurado, la notificación debe ser realizada por escrito y con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo. Si la modificación le es extraña, la notificación escrita deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella. En todo caso se presume que hay conocimiento transcurridos treinta (30) días calendario desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos anteriormente previstos, la Compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la Compañía para retener la prima no devengada.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA REVOCATORIA UNILATERAL DEL CONTRATO

Esta póliza puede ser revocada por:

14.1 El asegurado, en cualquier tiempo mediante aviso escrito a La Compañía, con efectos inmediatos si no indica otra fecha, en cuyo caso se le devolverá el 90% de la prima no devengada del tiempo faltante para el vencimiento del seguro, liquidada a prorrata.

14.2 La Compañía, notificando su decisión al asegurado a su última dirección registrada, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha del envío, en cuyo caso devolverá al asegurado el 100% de la prima no devengada, liquidada a prorrata hasta el vencimiento del seguro.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA BENEFICIARIO ONEROSO

A las pólizas de automóviles con beneficiario oneroso, se les aplicarán las siguientes reglas:

15.1 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En el evento de una pérdida total o parcial que se pretenda indemnizar en dinero, salvo que el beneficiario oneroso autorice el pago de la indemnización al asegurado, ésta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

15.2 RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

La póliza será renovada automáticamente, sólo cuando exista beneficiario oneroso, por un período igual al señalado en la vigencia inicial hasta la extinción del respectivo crédito. El tomador del seguro está obligado a pagar la prima dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

15.3 REVOCACIÓN DE PÓLIZAS CON BENEFICIARIO ONEROSO

La Compañía podrá revocar unilateralmente la póliza, notificando su decisión al beneficiario oneroso a su última dirección registrada, con no menos de treinta (30) días comunes de antelación, contados a partir de la fecha del envío.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA PAGO DE LA PRIMA

La Compañía sólo asumirá los riesgos a que se refiere esta póliza, desde las cero (0) horas del día siguiente a aquel en que se produzca el pago de la prima, siempre que éste se efectúe antes de la fecha límite establecida en la carátula o anexos.

Tratándose de renovaciones, La Compañía sólo reasumirá los riesgos si la prima ha sido pagada dentro de los cinco (5) días comunes siguientes, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la renovación.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA CLÁUSULA DE GARANTÍA SOBRE CONDUCTORES MENORES DE 25 AÑOS

Esta condición es aplicable únicamente a vehículos de uso particular familiar. El vehículo objeto del presente seguro sólo podrá ser conducido

por menores de veinticinco (25) años siempre y cuando el asegurado deje constancia expresa en la solicitud de seguro y en la carátula de la póliza de tal hecho.

Cuando no exista dicha declaración y el vehículo sufra uno de los eventos cubiertos por la póliza, siendo conducido por un menor de veinticinco (25) años, La Compañía se reserva el derecho de aplicar dos (2) veces el deducible que se encuentre pactado para la cobertura afectada.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA GARANTÍA SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DEL VEHÍCULO

La presente póliza se otorga con base en la garantía que hace el tomador y el asegurado, sobre la procedencia legal del vehículo asegurado y sobre el cumplimiento de las normas legales aduaneras referentes a los requisitos y documentos que deben amparar este tipo de importaciones, en especial que no hay ingreso ilegal del vehículo al país y que se cumple con todos los requisitos de ley para la declaración de importación; asimismo, con respecto a este vehículo, que no se está incurriendo en ninguna de las formas de contrabando previstas ni en ninguna infracción que implique cuestionamiento en sus aspectos aduaneros.

Que los documentos de ingreso del vehículo al país, matrícula, propiedad y traspaso no son falsos en su forma o contenido y que los números de identificación del mismo son los originales de fábrica o no han sido re-grabados ilegalmente y, en general, que el vehículo asegurado no ha sido hurtado en el país o en el extranjero.

El incumplimiento de esta garantía dará lugar a la nulidad del contrato, sanción que establece el artículo 1061 del Código de Comercio o las normas que lo modifiquen o deroguen y las demás sanciones que determine la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA AUTORIZACIÓN

El tomador y/o asegurado de la presente póliza concede la siguiente autorización voluntaria e irrevocable a La Compañía, para que con fines estadísticos, de información entre las compañías aseguradoras, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, en Colombia o en el exterior, investigue, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales

de riesgo de cualquier otra entidad la información que resulte de todas las operaciones que directamente o indirectamente y bajo cualquier modalidad haya celebrado o llegue a celebrar con Seguros Comerciales Bolívar S.A. en el futuro, así como novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declaró conocer y aceptar en todas sus partes.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CÁLCULO DE VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS

Para efectos del cálculo de los valores de los amparos, deducibles, límites de cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las condiciones generales como en la carátula de la póliza, expresados en salarios mínimos legales vigentes, se tomará el valor de los mismos a la fecha de la ocurrencia del siniestro. Para tal efecto, SMMLV: Corresponden a salarios mínimos mensuales legales vigentes y SMDLV: corresponde a salarios mínimos diarios legales vigentes.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Este seguro opera mientras el vehículo se halle dentro del territorio de las Repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban hacerse a las partes en desarrollo del presente contrato serán por escrito, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal. Será prueba suficiente la constancia de su envío por correo dirigido a la última dirección conocida de la otra parte.

También será prueba la constancia de recibido con la firma del destinatario la impresión del número de su fax en la copia del mensaje enviado por el remitente.

Todas las notificaciones enviadas a La Compañía se recibirán para su estudio y en ningún caso se entenderán como aceptadas ni comprometen a la aseguradora, salvo que se expida de manera formal el certificado correspondiente de modificación de póliza.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia.

LA COMPAÑÍA
Seguros Comerciales Bolívar S.A.

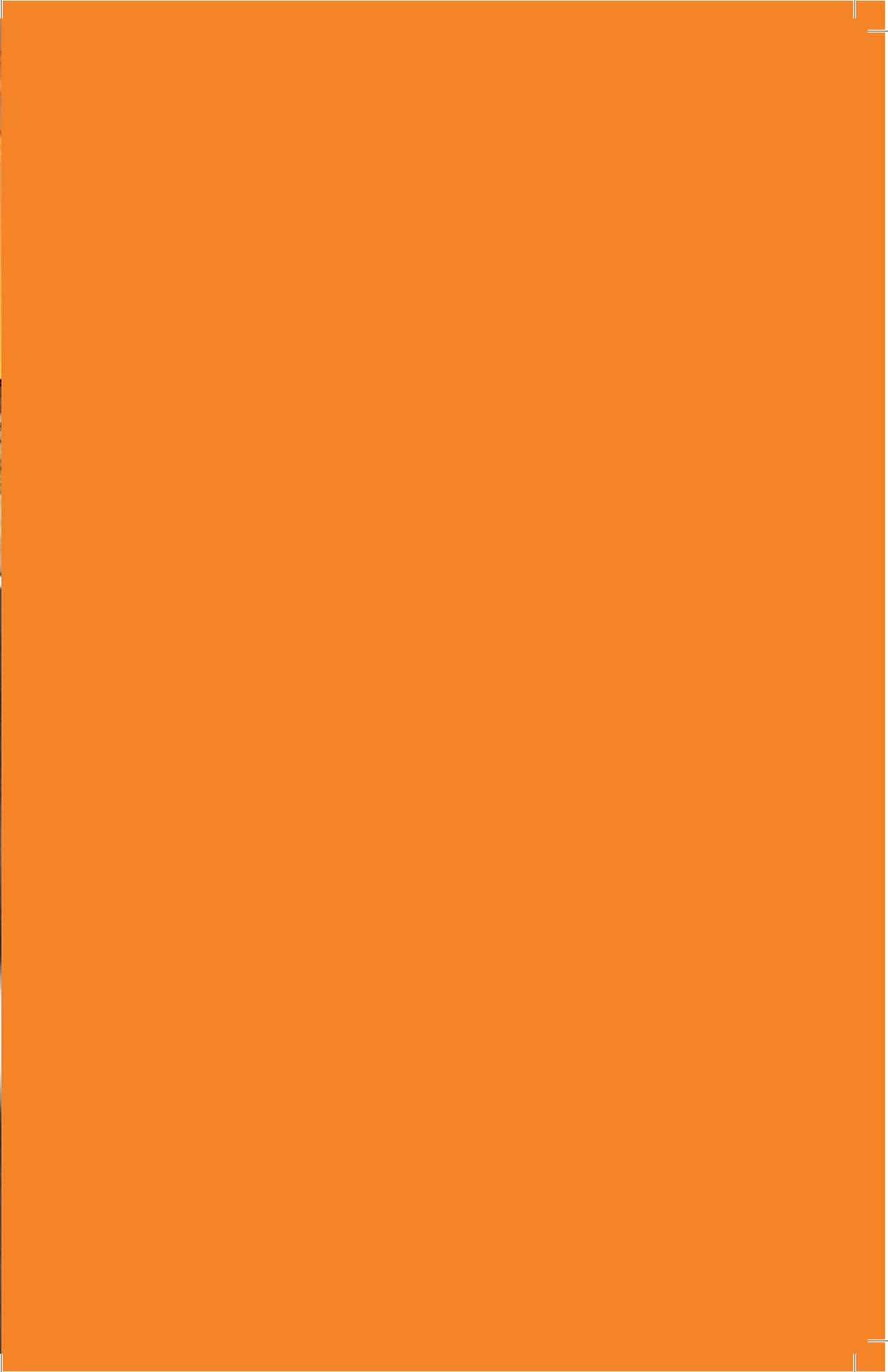
CLÁUSULA DE GARANTÍA

DE COMPRA DEL PRODUCTO

Con el fin de proteger los intereses de nuestros clientes y prestarles un excelente servicio, la Compañía se obliga, durante el primer mes de vigencia de La Póliza, a corroborar la satisfacción del cliente con respecto al Contrato de Seguros de Automóviles. Esto se refiere a la claridad en la información suministrada, conocimientos de las condiciones pactadas, la responsabilidad concerniente al asegurado y a la aseguradora y al entendimiento de las especificaciones del producto.

Si el tomador o asegurado manifestare por escrito su inconformidad a la Compañía en el término definido, ésta se obliga a dar por terminado el contrato, siempre y cuando no se haya presentado reclamación alguna y no exista designación del beneficiario oneroso. Ante esta circunstancia, la Compañía se compromete a efectuar la devolución total del importe de las primas pagadas por el tomador, sin lugar a reconocer ningún tipo de interés.





RED322
Tranquilo, la RED lo resuelve

SIN COSTO | CELULAR # 3 2 2
LINEA 018000 123 322

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



Tranquilo,
estamos para que disfrutes lo que haces





RDO. 2024-00088 - DTE. DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA Y OTROS - DDO. LAURA ETEPHANY OROZCO PANTOJA CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA Y SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Desde Sandra Yurley Pérez Garcés <sandray.perezg@hotmail.com>

Fecha Mar 19/11/2024 3:09 PM

Para Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC alvaro niño <alvaro239206@outlook.com>; ceciliabogada113 <ceciliabogada113@gmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

RDO. 2024-00088 - DTE. DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA Y OTROS - DDO. LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA Y OTRO - SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf; RDO. 2024-00088 - DTE. DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA Y OTROS - DDO. LAURA ETEPHANY OROZCO PANTOJA CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA.pdf;

No suele recibir correo electrónico de sandray.perezg@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	760013103004-2024-00088-00
DEMANDANTE:	DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA Y OTROS
DEMANDADOS:	LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA Y OTRO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA Y SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

SANDRA YURLEY PÉREZ GARCÉS, mayor de edad, domiciliada en Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.666.025, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 391.397 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de condición de apoderada judicial de sustituta de la demandada **LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA**, respetuosamente me permito adjuntar los siguientes memoriales:

1. Contestación reforma de la demanda.
2. Solicitud de llamamiento en garantía.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP, copio el presente correo a las partes involucradas.

Cordialmente,

SANDRA YURLEY PÉREZ GARCÉS

19/11/24, 3:20 p.m.

Correo: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

C.C. 1.130.666.025 de Cali
T.P. 391.397 del C. S. de la J.
Correo electrónico. sandray.perezg@hotmail.com
Celular y/o WhatsApp. 3186933266
Cali, Colombia

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	760013103004-2024-00088-00
DEMANDANTE:	DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA Y OTROS
DEMANDADOS:	LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA Y OTRO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

SANDRA YURLEY PÉREZ GARCÉS, mayor de edad, domiciliada en Cali – Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.666.025, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 391.397 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de sustituta de la demandada **LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA**, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto No. 1198 notificado en el estado No. 173 de noviembre 1 de 2024, el Despacho admitió la reforma de la demanda.

Los 10 días de término para presentar la contestación corresponden a los días 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15 18 y 19 noviembre de 2024, es decir, mi representada se encuentra dentro del término legal oportuno para proceder de conformidad.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto nuestra total oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, para lo cual proceso a pronunciarme frente a cada una de ellas en los siguientes términos:

Frente a la pretensión primera: ME OPONGO a que se **DECLARE** a mi representada responsable civil extracontractualmente como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 2022, toda vez que no se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cabeza de la demandada Laura Orozco.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales ocurrieron los hechos son materia de investigación, por lo tanto, deben tenerse en cuenta todos los factores que influyeron en la realización del suceso, como por ejemplo, la motocicleta transitaba por el carril izquierdo de la calzada, así como el exceso de velocidad con la cual se desplazaba; en consecuencia, no se ha determinado que la conducta de mi representada sea la causa eficiente y determinante en la producción del accidente de tránsito.

De otra parte, no puede perderse de vista que el demandante Didier Alexander Otalora estuvo involucrado en el suceso como conductor de la motocicleta de placas DSJ47G, por lo tanto,

también estaba obligado a cumplir con las normas y señales de tránsito, es decir, también está sometido al régimen de responsabilidad objetiva por realizar actividades de alto riesgo.

Frente a la pretensión segunda: La pretensión está dirigida única y exclusivamente a Seguros Comerciales Bolívar S.A., lo que en principio no requiere pronunciamiento expreso por parte de este extremo procesal.

No obstante, se aclara al Despacho que no se encuentra probado que la conducta de mi representada sea a causa eficiente y determinante en la producción del daño, por lo tanto, no es posible, declarar responsable civilmente a la aseguradora.

Frente a la pretensión tercera: ME OPONGO a que se **CONDENE** a mi representada al pago de cualquier suma de dinero por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, no solo porque no se encuentra comprometida la responsabilidad de Laura Stephany Orozco Pantoja en la producción del accidente de tránsito, sino además porque los perjuicios que reclama la parte demandante carecen de fundamento fáctico y son excesivos frente a los topes y lineamientos jurisprudenciales que ha establecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión cuarta: ME OPONGO a que se **CONDENE** a mi representada al pago de cosas y agencias en derecho toda vez que la mismas no se han causado.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1. Es cierto, de acuerdo con la información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001522850.

Al hecho 2. Es cierto que el vehículo de placas DSL415 para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba amparado por una póliza de responsabilidad civil, sin embargo, esto no es suficiente para declarar responsable del suceso a Laura Stephany Orozco Pantoja, deben tenerse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, así como la participación del señor Didier Otalora en la producción del mismo por incurrir en una actividad peligrosa como es la conducción de automotores.

Al hecho 3. Es cierto, los datos del agente de tránsito constan en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001522850.

Al hecho 4: Mi representada desconoce la atención médica brindada, así como las lesiones sufridas por el señor Didier Otalora, al igual que la gravedad de las mismas; esta información solo podrá ser probada con la historia clínica del demandante, razón por la cual nos ceñimos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Al hecho 5. No le consta a mi representada toda vez que no tiene relación directa ni indirecta con la parte demandante, por lo tanto, desconoce los diagnósticos y tratamientos médicos a los cuales aparentemente ha sido sometido el señor Didier Otalora, razón por la cual le corresponderá a la parte probar la veracidad de lo aquí enunciado.

Al hecho 6. Mi representada desconoce los procedimientos médicos y quirúrgicos a los cuales aparentemente ha sido sometido el señor Didier Otalora toda vez que no tiene ningún tipo de vínculo o relación con el mismo; razón por la cual le corresponderá a la parte probar la veracidad de lo aquí enunciado.

Al hecho 7. Mi representada no tiene ningún tipo de vínculo o relación con el demandante, razón por la cual desconoce las recomendaciones médicas a las cuales hace referencia el hecho; sin embargo, se hace hincapié que, tal como lo indica el hecho, se trata de **recomendaciones** y no **restricciones**; por lo tanto, nos ceñimos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Al hecho 8. Por no tener relación directa ni indirecta con la parte demandante, mi representada desconoce el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral a que hace referencia el hecho; en consecuencia, nos ceñimos a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Al hecho 9. Mi representada desconoce el núcleo familiar del señor Didier Otalora, o mejor aún, los lazos, vínculos y/o parentesco existente entre quienes integran la parte demandante.

Al hecho 10. Mi representada desconoce la relación existente entre Didier Otalora y Nelcy Masmela por no tener relación o vínculo directo ni indirecto con los mismos.

De otra parte, la declaración extra juicio a que hace referencia el hecho no es prueba suficiente de que los demandantes sean compañeros permanentes, de acuerdo con la ley¹, la existencia de la unión marital de hecho, solo puede ser declarada a través de sentencia judicial, escritura pública o acuerdo conciliatorio, que para el efecto, ninguno de los tres documentos se aporta al plenario.

Al hecho 11. Mi representada desconoce los supuestos sentimientos de angustia, tristeza, depresión congaja e irritabilidad que han padecido quienes integran la parte demandante por no tener relación directa o indirecta con los mismos; deberá entonces la parte demandante probar lo aquí enunciado.

Al hecho 12. No le consta a mi representada las supuestas limitaciones a que hace referencia el señor Didier Otalora, se reitera que Laura Orozco no tiene relación o vínculo con el demandante; por lo tanto, deberá ser probado por quien lo alega.

Al hecho 13. Mi representada desconoce las alteraciones a que hace referencia la parte demandante toda vez que no tiene relación directa ni indirecta con la misma, deberá entonces ser probado por quien lo alega.

Al hecho 14. No le consta a mi representada los supuestos daños ocasionados a la motocicleta de placas DSJ47G, así como tampoco le consta sus reparaciones, en consecuencia, deberán ser probados por la parte demandante.

Al hecho 15. No le constan a mi representada las actividades laborales del señor Didier Alexander Otalora Pineda, ni los ingresos devengados, tal como se ha indicado en líneas

¹ Artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005.

anteriores, entre el demandante y mi representada no existe ningún tipo de relación directa o indirecta, deberá entonces la parte demandante probar lo que aquí aduce.

Al hecho 16. De acuerdo con la información consignada en el informe policial de accidente de tránsito, es cierto la trayectoria de los vehículos involucrados.

Al hecho 17. No se trata de un hecho, sino de una apreciación de la parte demandante frente a la ocurrencia del accidente de tránsito para atribuir responsabilidad única y exclusivamente a mi representada, evadiendo de esta manera la responsabilidad del señor Didier Otalora como actor vial, que, al conducir un vehículo automotor, actividad de alto riesgo, también estaba obligado a actuar con prudencia y pericia, acatando las normas y señales de tránsito.

Debe aclararse al Despacho que, al momento del impacto, el vehículo en el cual se movilizaba mi representada se encontraba en una velocidad de 0 km toda vez que, se encontraba detenida cediendo el paso a quienes se desplazaban por la carrera 41B, entre estos el señor Didier Otalora quien se desplazaba por el carril izquierdo, cuando de repente este perdió el equilibrio de su motocicleta, provocando su propia caída y ocasionando que la motocicleta se deslizara por la calle golpeando el vehículo en el cual se movilizaba mi representada.

Significa entonces que, en ningún momento mi representada chocó al señor Didier Otalora.

Al hecho 18. Es cierto la hipótesis que registró el agente de tránsito, sin embargo, la parte demandante olvida que la hipótesis no atribuye responsabilidad a los conductores, así lo establece la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte.

De otra parte, olvida la parte demandante la participación del señor Didier Otalora en la causación del accidente de tránsito, quien transitaba por el carril izquierdo de la vía a una velocidad mayor a la permitida, sin estar atento y sin la experticia y experiencia que requiere la conducción de motocicletas

Basta con revisar la fecha de expedición de la licencia de conducción categoría A2 del señor Otalora, la cual corresponde al 6 de marzo de 2022, como consta en la consulta realizada en RUNT del cual a continuación se reproduce el aparte:

solicitó su trámite.					
NOMBRE COMPLETO: DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA					
DOCUMENTO: C.C. 79718571		ESTADO DE LA PERSONA: ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO		Número de inscripción: 5766084			
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09/04/2011					
Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Exped. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
79718571	STRIA MCPAL TTO CALI	05/03/2022	ACTIVA	CONducir con LENTES	Ver Detalle
Categorías de la licencia Nro: 79718571					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
A2	05/03/2022	05/03/2032			
B1	16/02/2016	16/02/2026			
C1	16/02/2016	16/02/2019			

IV. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS Y/O JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. procedo a **OBJETAR DE MANERA SERIA Y FUNDADA LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LOS PERJUICIOS** consignados en la demanda por un total de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 166.995.477) M/CTE**, discriminados en las siguientes sumas y conceptos:

- **\$ 2.633.650** por concepto de daño emergente por cotización de reparaciones de la motocicleta.
- **\$ 19.576.098** por concepto de lucro cesante consolidado.
- **\$ 144.785.729** por concepto de lucro cesante futuro.

Lo anterior, con base en las siguientes razones:

1. En cuanto al daño emergente, no se encuentran probados los daños de la motocicleta, el documento en el cual se soporta la reclamación corresponde a una **cotización** y no a una factura de venta que corrobore las reparaciones de la motocicleta.

Nótese como la misma cotización confirma que se trata solo de fijar un precio y no de las reparaciones efectivamente realizadas:

Tener en cuenta:

La cotización esta sujeta a cambios en el momento de la reparación

En caso de NO reparación se cobrará el valor del peritaje COP \$70,000

Para iniciar con la reparación se deberá abonar el 50% de la cotización

Una vez entregada la cotización se tendrá el vehiculo en el almacen por 15 dias, despues se inicia cobro de bodegaje

Lo anterior significa que no está probado el gasto en el cual incurrió el demandante por la reparación del automotor.

2. En lo que refiere al lucro cesante y consolidado, no existe prueba del perjuicio causado; en primer lugar, porque los documentos aportados no son prueba suficiente de los aparentes ingresos percibidos por la parte demandante, ya sea en ejercicio de una actividad como independiente o como empleado dependiente, o cualquier otra actividad de la cual pueda devengar ingresos; por lo tanto, el valor utilizado en la prueba matemática como soporte para la cuantificación del perjuicio carece de todo soporte.

Segundo, no se encuentra probada la pérdida de la capacidad laboral del demandante, toda vez que el documento denominado "Dictamen de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional" no reúne los requisitos conforme al artículo 226 del Código General del Proceso.

De otra parte, la liquidación del lucro cesante futuro no descuenta el 25% de gastos sobrevivencia.

En consecuencia, no se ha demostrado la causación del perjuicio, entiéndase que las indemnizaciones persiguen el resarcimiento de un perjuicio real y no hipotético.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

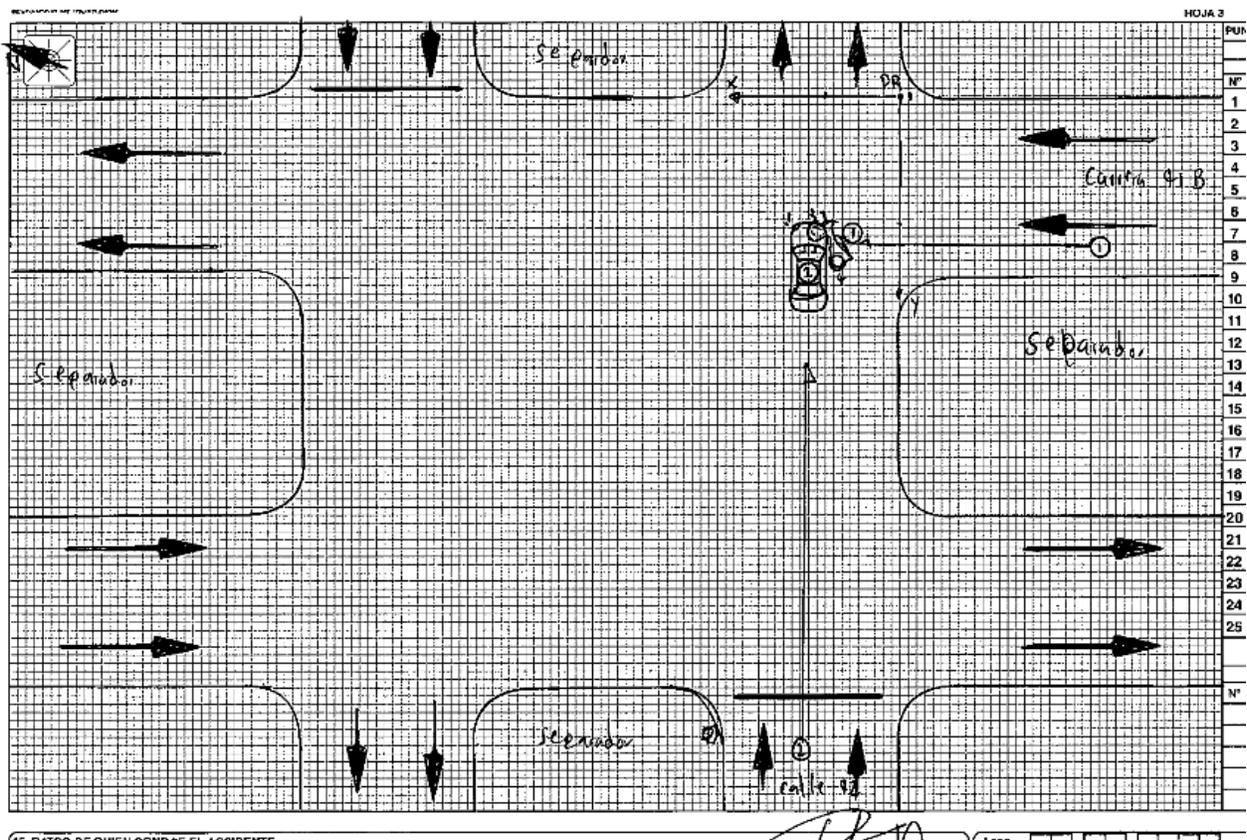
1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA:

El artículo 2341 del Código Civil establece que quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. La culpa, bien es sabido está constituida por tres elementos: La imprudencia, negligencia e impericia.

En reiterada jurisprudencia de las altas cortes, se ha considerado que cuando el daño es producido por el ejercicio de una actividad peligrosa, la responsabilidad se atribuye objetivamente a la persona que la ejerció, en la medida en que, con tal actividad, crea un riesgo excesivo para las demás personas; y en el caso de la conducción de vehículos automotores también se aplica esta tesis conforme a la cual, quien crea el riesgo debe asumir las consecuencias que el mismo produzca, consistentes en todos los daños causados a terceros.

En el caso sub examine, estamos frente a un choque producido entre dos vehículos, de una parte, la motocicleta de placas DSJ47G conducida por el señor Didier Alexander Otalora, y de otra, el automóvil de placas DSL415 conducido por Laura Stephany Orozco, significa entonces que ambos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, es decir, ambos conductores actuaron bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

A continuación, se reproduce el croquis que realizó el agente de tránsito:



Del informe policial de accidente de tránsito se pueden destacar las siguientes situaciones que exoneran a la señora Laura Orozco de cualquier responsabilidad en la producción del mismo, veamos:

Como se observa, mi representada se desplazaba por la calle 42, el señor Didier Otalora se desplaza por el carril izquierdo de la Carrera 41B, infringiendo de esta manera el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito que indica que los conductores de motocicletas deben transitar por la derecha de las vías.²

El croquis no refleja la posición final del cuerpo del señor Didier o en su defecto algún indicio que indique el lugar de caída del señor Otalora, y es que no se plasmó simplemente porque la caída del motociclista fue mucho antes del impacto entre los dos vehículos, como consecuencia de la pérdida del equilibrio o mala maniobra por parte del conductor.

El artículo 55 de la norma antes citada indica que: *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás (...)**”*

En tales circunstancias, el criterio objetivo de imputación de responsabilidad se torna inoperante, y surge la necesidad, entonces, de establecer la causa del accidente para determinar de esta manera, si se presentó alguna actuación irregular por parte de mi representada con base en la cual se pueda endilgar algún grado de responsabilidad en la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de la presente demanda.

En consecuencia, y con fundamento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, así como con base en el conocimiento que tuvo de los hechos la autoridad competente, se debe exonerar de todo tipo de culpa o responsabilidad a la señora Laura Stephany Orozco Pantoja.

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD:

La reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que:

“...3.1. –Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa – dado que esta se presume –, Sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero” SC665-2019, Rad. 500131030162009 –00005 –01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Como puede observarse, la ausencia de responsabilidad está soportado por los eventos de fuerza mayor, caso fortuito y culpa exclusiva de la víctima, entendidos estos en el sentido de que superan la esfera del comportamiento usual y debido de la persona, para producir un resultado lesivo, ajeno a su voluntad y propio de un evento inesperado, impredecible e insoportable, como es el clarísimo caso de la exclusiva intervención de la víctima que origina el siniestro que a su vez deviene en un ilícito culposo.

Continuando con esta argumentación, vemos como está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, incluso tratándose de una actividad peligrosa como en el caso que aquí nos ocupa. En otras palabras, así el conductor del vehículo de placas DSL415 estuviese al mando del automotor y en ejercicio de una actividad comúnmente conocida como "peligrosa", no es ello razón suficiente para endilgarle algún tipo de responsabilidad, por el contrario sí se puede endilgar responsabilidad al señor Didier Alexander Otalora, quien, en calidad conductor de la motocicleta DSJ47G al perder el equilibrio del automotor que maniobraba, ocasionó su propia caída y lesiones.

En consecuencia, se evidencia que el Didier Otalora infringió el deber objetivo de cuidado, teniendo un comportamiento absolutamente imprudente efectuado por él de manera voluntaria, de ahí que se puede concluir que el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado él mismo y que es objeto de esta demanda, se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

El Código Nacional de Tránsito, establece las siguientes responsabilidades para los motociclistas:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *<Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

(...)

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2251 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> *Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.” (subrayas fuera de texto).

Adicional a todo lo anteriormente enunciado, debe tenerse en cuenta que el señor Didier Otalora no era un experto en la conducción de motocicletas, pues al revisar el Registro Único Nacional de Tránsito, la licencia de conducción categoría A2 del demandante había sido expedida por primera vez a escasos meses de la causación del accidente de tránsito, como se observa en la imagen que a continuación se reproduce:

solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA		
DOCUMENTO:	C.C. 79718571	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	5766084
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	09/04/2011		

☑ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
79718571	STRIA MCPAL TTO CALI	05/03/2022	ACTIVA	CONDUCIR CON LENTES	Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 79718571

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	05/03/2022	05/03/2032	
B1	16/02/2016	16/02/2026	
C1	16/02/2016	16/02/2019	

El artículo 17 del C.N.T. indica que la licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de la misma codificación, artículo que indica los requisitos que se deben cumplir para el otorgamiento de la licencia, entre estos, la aprobación de exámenes teóricos prácticos, así como la aptitud física, mental y de coordinación motriz.

Significa entonces que, cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de la licencia de conducción, solo indica que el señor Otalora era un principiante en la conducción de motocicletas, y no había desarrollado las destrezas necesarias para maniobrar un vehículo automotor de dos llantas.

Esto aclara entonces, por qué el demandante perdió el control y equilibrio de la motocicleta ocasionando su propia caída y lesiones, así como el daño que ocasionó al vehículo en el cual se desplazaba Laura Orozco.

Así pues, es evidente que la conducta asumida por el señor Didier Alexander Otalora fue determinante en la producción del accidente de tránsito, cuando no tuvo el especial cuidado que requiere la conducción y el respeto por las señales de tránsito.

Para ratificar todo lo argumentado anteriormente con relación a la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como causal exonerativa de responsabilidad, me permito citar al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, quien en sentencia del 25 de julio del 2003, expediente 13.657 M.P. Ricardo Hoyos Duque, hace un recuento de las distintas posiciones doctrinarias y jurisprudenciales frente al DAÑO PRODUCIDO EN EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS y al HECHO DE UN TERCERO QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD, en los siguientes términos:

"...En consecuencia, cuando interviene una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero cuando es causa exclusiva del daño y además, que haya sido imprevisible e irresistible para la entidad, ésta se exonera de responsabilidad.

En síntesis, la entidad responsable del servicio asume patrimonialmente frente a las víctimas los riegos que su explotación genere, pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño. Afirmar lo contrario significaría adoptar en relación con los daños derivados de conducción de vehículos automotores, armas de fuego o la conducción de energía eléctrica, un régimen de responsabilidad automático, en el cual no se tendrá en cuenta criterios de imputación y sólo bastaría con la simple intervención de la actividad riesgosa en la acusación del daño, sin que fuera necesario un comportamiento activo de la misma para derivar responsabilidad en su contra.

Vale destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma unánime han señalado que el hecho del tercero exonera totalmente de responsabilidad cuando puede tenerse como causa exclusiva del daño, circunstancia que se configura cuando reviste las características de causa extraña, es decir, que debe ser imprevisible e irresistible y ajeno a la esfera jurídica de los demandados.

Son imprevisibles e irresistibles todas las consecuencias dañosas que atendidas las circunstancias concretas del hecho, el demandado no haya podido evitar, a pesar de haber tomado todas las medidas preventivas que se precisen según la actividad, o haya ejercido en el acto los medios defensivos a su alcance."

En el mismo sentido cito la sentencia 66001310300320050002401 del 25 de mayo de 2011 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA con Ponencia del Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA:

"Cumple resaltar que el quid del asunto no giraba alrededor de si el tribunal había o no optado por desprender del contenido del artículo 2356 del C. C., concerniente con actividades peligrosas, una doctrina fincada en criterios objetivos o de culpa presunta, sino, alrededor de qué causal liberaba al acusado y, en esa perspectiva, el recurrente pasó por alto que en una u otra hipótesis (responsabilidad sin culpa o con culpa presunta), por igual, la causa extraña determina la exoneración del demandado y, ciertamente, el tribunal encontró como componente de esa situación en particular, la ingerencia de la víctima, circunstancia que en cualquiera de esas eventualidades quiebra la causalidad.

*6. Por último, es oportuno precisar que, en punto de la exoneración de reparar el daño o de aminorar su cuantía, la conducta de quien padece el agravio no necesariamente debe involucrar el componente culpabilístico, pues en no pocas ocasiones la generación del perjuicio sobreviene independientemente de reprochar la actitud de la víctima, esto es, que hubiese estado determinada por negligencia, impericia, etc. **Lo que corresponde evaluar frente a la responsabilidad civil extracontractual es la ingerencia o determinación del comportamiento del afectado, en la realización o acaecimiento del perjuicio. Sobre el particular, en reciente pronunciamiento, la Corte expuso:***

"Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa,

en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. Ciertamente, los ordenamientos clásicos que regularon el tema, como el Código Civil colombiano, hacen referencia a una actuación culpable o imprudente de la víctima y, en tal virtud, un sector de la doctrina se inclina por considerar que el comportamiento del perjudicado debe ser negligente o imprudente para que se puedan dar los efectos jurídicos arriba reseñados, particularmente cuando en la producción del daño concurren la actuación de la víctima y la del demandado, supuestos en los que algunos distinguen si se trata de un caso en el que se deba aplicar un sistema de culpa probada o, por el contrario, uno de culpa presunta. **Otra corriente doctrinal estima, por el contrario, que de lo que se trata es de establecer una consecuencia normativa para aquellos casos en los que, desde el punto de vista causal, la conducta del damnificado haya contribuido, en concurso con la del presunto responsable, a la generación del daño cuya reparación se persigue, hipótesis en la cual cada uno debe asumir las consecuencias de su comportamiento, lo que traduce que el demandado estará obligado a reparar el daño pero sólo en igual medida a aquella en que su conducta lo generó y que, en lo restante, el afectado deberá enfrentar los efectos nocivos de su propio proceder. Es decir, se considera que el asunto corresponde, exclusivamente, a un análisis de tipo causal y no deben involucrarse en él consideraciones atinentes a la imputación subjetiva.**

En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona" (Cas. Civ. 15

de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda” -Hace notar la Sala- (Sent. Cas. Civ. 16 de diciembre 2010, Exp. 1989-00042-01).

*En conclusión, **en asuntos como el de esta especie, la mayor o menor ingerencia de la víctima en el daño causado, desprovista de reproches culpabilísticos, es la que, en últimas, define el grado de compromiso del demandado en procura de resarcir el perjuicio generado, aspecto que, en el caso bajo estudio, a juicio del tribunal, fue contundente en el sentido de que la causalidad del daño la derivó del accionar de la víctima respecto de lo cual el comportamiento del demandado, lejos de ser una causa, pudo, quizás, configurar apenas una condición meramente circunstancial***. (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, es claro que fue el actuar imprudente del señor demandante lo que ocasionó el infortunado accidente de tránsito.

Las anteriores razones, son suficientes para exonerar a mis representados de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

3. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD:

Tal como se indicó en el numeral anterior, la fuerza mayor o el caso fortuito, se entienden como aquellas causales de exoneración de responsabilidad, en el sentido de que superan la esfera del comportamiento usual y debido de la persona, para producir un resultado lesivo, ajeno a su voluntad y propio de un evento inesperado, impredecible e insoportable que a su vez deviene en un ilícito culposo.

Al respecto, el Código Civil establece que:

"ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

Tal como se ha reiterado en líneas anteriores, se observa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que el señor Didier Alexander Otalora se desplazaba por el carril de la izquierda, se observa además que no se indica el lugar en el cual quedó en posición final el cuerpo del demandante, lo que aclara que entonces que su caída fue antes del lugar donde se encontraba el vehículo de placas DSL415, por lo tanto, la caída del señor Otalora obedece a una causa extraña, ajena a la voluntad de mi representada Laura Orozco.

Al respecto, mediante sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO Gamboa, radicado 73001233100020000265401 (RI 30026), actor: Gerardo Ernesto Mejía Alfaro Y Otros, demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ, se dicho que:

"Sobre el alcance de esta disposición ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"En relación con la fuerza mayor y el caso fortuito, se lomaron (sic) como términos sinónimos, significando indiferentemente lo da (sic) causa extraña al deudor que pone un obstáculo a la ejecución de la obligación. Por eso observan Josserand y Colín y Capitant que los redactores del Código Francés acogieron las dos expresiones citadas como indiferentes para expresar una misma idea.

"Mas (sic) un estudio detenido de este punto, hecho por los autores y la jurisprudencia, en la que puede citarse la colombiana, ha venido a evidenciar que si es verdad que el caso fortuito y la fuerza mayor producen el mismo efecto liberatorio o sea la exoneración del deudor, no obstante eso, esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas. La fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de la obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito es el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas (sic) de la conducta del deudor, el accidente material, de la falta de un empleado, etc. Por eso en el caso fortuito se ve la imposibilidad relativa de la ejecución, al paso que la fuerza mayor se considera como la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo insuperable que no permite el cumplimiento de la prestación, como un terremoto, una tempestad, el abuso de autoridad. El elemento relativo que condiciona el caso fortuito, determina que no siempre que existe o se presenta éste, se llegue indefectiblemente a la exoneración del deudor, la cual no se produce sino cuando militan además ciertas circunstancias especiales, que debe demostrar quien las alega. Por eso el artículo 1604 del Código Civil enseña que incumbe la prueba del caso fortuito al que lo alega, en la forma condicionada que aquí se detalla." (Casación, 7 marzo 1939, XLVII, 707)"95

.

En atención a dicho precedente, la Sala ha señalado:

"(...) la fuerza mayor sólo se demuestra mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias (...) En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito(...)"

.

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, la aplicación y el tratamiento de la fuerza mayor y el caso fortuito no ha sido monista sino dual, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas, hasta el punto de considerar que de éstas sólo constituye causa extraña la fuerza mayor"

.

Ahora bien, en cuanto a los elementos esenciales de la fuerza mayor, la jurisprudencia de la Corporación ha reiterado que se debe probar la imprevisibilidad e irresistibilidad y, además, se debe acreditar que la situación resulta completamente externa o exterior al sujeto que la padece, de tal manera que no tenga control, o pueda achacarse alguna injerencia en su ocurrencia".

Por lo tanto, al no encontrarse probado que mi representada hubiere infringido alguna norma o señal de tránsito, debe tenerse en cuenta la imprudencia del motociclista al maniobrar sin la debida experiencia para este tipo de vehículos, lo que ocasionó la pérdida del equilibrio y control, ocasionando su propia caída y lesiones, lo que claramente constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito que no podía ser advertido previamente y que constituye un factor determinante en la ocurrencia de los hechos.

La anterior situación exonera de cualquier responsabilidad lesiva que se le pretenda atribuir a mi representado.

4. INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL:

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.³

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por la parte actora, inobservando si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad a diferencia de la culpa, no admite, por norma general, ningún tipo de presunción, razón por la cual es necesario eliminar la similitud entre culpabilidad y causalidad.

El Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos⁴.

Al respecto, la Sala de Casación Civil en sentencia 127 del 23 de junio de 2005, expediente 058-95, MP Edgardo Villamil Portilla, se refirió:

³ Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007

³ ARTICULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

⁴Sentencia del 2 de mayo de 2002: “El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.” Subrayado fuera de texto.”

“Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado”

Queda demostrado entonces que, en el presente caso no existe responsabilidad de la conductora del vehículo de placas DSL415, la señora Laura Stephany Orozco Pantoja en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de demanda, pues la causa determinante del insuceso corresponde a la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA por su imprudencia y negligencia al maniobrar un vehículo automotor del cual no tenía la suficiente experiencia, por lo que provocó su propia caída desde metros antes del lugar donde se encontraba el vehículo de placas DSL415.

Queda entonces demostrado que las lesiones del señor Otalora no fueron ocasionadas por haber chocado con la señora Laura Orozco, sino porque haber caído de su propio automotor metros antes del impacto.

Las anteriores circunstancias fueron circunstancias determinantes para la acusación del accidente; por lo tanto, la generación del daño y de los perjuicios que hoy se reclaman, no se atribuyen a mi representado, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, como causa extraña que rompe el nexo causal.

5. REDUCCION DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS:

La acción formulada a través de esta demanda es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, derivada por el ejercicio de una “actividad peligrosa”, como es la conducción de vehículos automotores, la cual en el momento de los hechos era ejercitada por ambos conductores involucrados en el accidente objeto de este proceso.

Cuando esto sucede, esto es, cuando el hecho generador del daño se da a consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por los conductores de los vehículos comprometidos en el accidente, ha admitido la Jurisprudencia que la presunción de culpa de que trata el artículo 2356 del Código Civil, por cobijar a ambos contendientes, no es en sí que se neutralice, sino que el ejercicio de la actividad peligrosa de ambos, se observa además que uno u otro agente de la misma tienen una culpa adicional, las pautas a seguir son las señaladas en el artículo 2341 del Código Civil, con la consecuente reducción en la indemnización del daño establecido en el artículo 2357 de la misma obra, teniendo en cuenta para esto último la mayor o menor gravedad de las dos culpas adicionales.

Sobre el punto ha dicho la Corte:

“Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción

culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C. Civil” (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 1987, Mag. Pon. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).

Es frecuente hallar en la producción del daño a dos o más elementos de la actividad peligrosa.

Se encuentra allí la denominada **conurrencia de culpas**, la cual determina la división de la responsabilidad, porque no se trata de una sola culpa, sino de la propia de cada participante en la consumación del hecho dañoso. Y cuando uno de estos sujetos activos del perjuicio pretenda el resarcimiento por el daño del otro actor que en él intervino, podrá lograrlo hasta la concurrencia del grado de la culpa de éste, a menos que haya mediado alguna circunstancia especial que permita imponerle el peso de toda la responsabilidad por la comisión del hecho perjudicial, como sucede cuando se viola la ley o el reglamento.

Por lo tanto, tal como se ha indicado en líneas anteriores, la imprudencia e impericia del señor Didier Alexander Otalora fue determinante en la producción del accidente de tránsito, por lo tanto, en caso de una eventual condena, deberá el Despacho analizar la participación del demandante en la causación del accidente de tránsito.

6. COBRO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES INSUFICIENTEMENTE PROBADOS:

La parte demandante reclama de forma exorbitante, sumas cuantiosas por concepto de Perjuicios patrimoniales y extrapatromoniales, sin ninguna prueba para demostrarlos.

En lo que se refiere al cobro de los **perjuicios morales** estos deben ser proporcionales a la intensidad de dolor de la víctima y a la afectación de su cotidianidad, actividades de placer y recreativas, pero en este caso en particular no existe indicio siquiera de la causación de estos perjuicios ni tampoco la legitimación para exigirlos.

PERJUICIOS MORALES: En reiteradas oportunidades se ha pronunciado la jurisprudencia respecto a la fijación o quantum de los perjuicios morales:

"DAÑO MORAL-CONCEPTO Integrante de la lesión que padece la víctima, esta concebido como el dolor humano o sufrimiento que ésta experimenta y que dada su naturaleza corresponde al mundo de la sensibilidad espiritual y mantiene relación directa con la dignidad del ser humano. /DAÑO MORAL- TASACION- Aunque es imposible sanarlo, al menos para hacerlo más llevadero, se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso y de la víctima en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad."

La Sala de Casación Civil en uno de sus múltiples fallos apuntó al respecto:

*"quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino mas adecuado para establece el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la*

indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la corte, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (Sent. del 2 de julio de 1987).

*Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.*

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

Atendiendo los principios rectores que la doctrina ha acuñado para el ejercicio de esa ponderada y responsable función, no obstante que el sufrimiento padecido por el ser humano es infinitamente complejo y subjetivo, siempre existirán unos extremos dentro de los cuales ocurrirá su intensidad, dependiendo tanto de la sensibilidad de los sentimiento como de las secuelas y persistencia que pueda dejar en el ser de la víctima. Y así entendido el asunto, atendiendo que el sufrimiento surgido en el demandante está relacionado con las dolencias físicas y la angustia espiritual al verse afectado por las lesiones que recibió como fue la fractura segmentaria abierta de fémur izquierdo, son como dijo el a-quo de real seriedad, pero no de extrema intensidad dentro del universo de las penas y aflicciones que puedan aquejar el alma humana. Si bien no es dable medir la intensidad del daño moral, al menos si es viable discernir que entre las tragedias humanas no todas son equiparables en sus efectos, razón para que en aplicación de ese arbitrio no esa dable afirmar categóricamente que la pena generada en el demandante por efecto del accidente en que resultó lesionado físicamente debe recibir una compensación monetaria en grado extremo. Y así, entonces, la fijación que hizo el a-quo no aparece divorciada de la realidad, máxime si la moneda nacional ha venido recibiendo una constante revaluación, razón para que deba recibir afirmación en esta instancia.”

En lo que respecta a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

Las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, o para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de las pruebas que al demandante no le asiste el derecho que alega.

Entre más pruebas se aporten a un proceso, más certeza se le dará al Juez para que tome la decisión; son diversos los medios probatorios que se pueden utilizar, y aquí vemos como la parte actora falto a este principio probatorio, toda vez que no allega las pruebas que sustenten los cuantiosos perjuicios morales, daño a la salud que equivocadamente alejándose de la jurisprudencia han invocado como un concepto distinto al daño a la vida en relación y menos existe soporte alguno de la supuesta pérdida de oportunidad que invocan para todo el grupo familiar sin indicar ni siquiera a qué se refieren con tales denominaciones, por lo cual esta excepción se encuentra llamada a prosperar.

Es importante tener en cuenta que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida, de manera que la decisión del Juzgador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño.

Por lo anterior podemos concluir que la parte actora no aportó prueba que permita establecer la existencia de un perjuicio material e inmaterial, teniendo la carga de la prueba de conformidad con el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, la Sala de Casación Civil en Sentencia del 09 de agosto de 1999, Expediente No.4897 M.P. Doctor José Fernando Gómez, hace referencia a la necesidad de la prueba del perjuicio en uno de sus apartes así:

"Por principio general, quien sufre un daño imputable a delito o culpa cometido por otra persona, tiene derecho a la reparación integral (arts. 1636, 1627 y 2341 del C. Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998)

*Ahora, como de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art.174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensiones, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley,** como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num.2 del C. Civil"*

En lo que refiere a los **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**, la parte demandante liquida los mismos en unas pruebas matemáticas basadas en un supuesto salario que devengaba el señor Didier Alexander Otalora, ingresos de los cuales no se aporta ningún soporte, como por ejemplo desprendibles de nómina, certificación laboral, certificado de ingresos, entre otros.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que fue calificado por el médico laboral Alexander Narvaéz Parra, debe tenerse en cuenta que tal documento no reúne

los requisitos de un dictamen conforme lo requiere el artículo 226 del C.G.P., razón por la cual la pérdida de la capacidad laboral a la cual hace referencia la parte demandante no se encuentra probada, en consecuencia, el lucro cesante se torna irreal e hipotético.

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho acoger la excepción planteada.

7. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

La parte demandante pretende que le sean reconocidos los perjuicios a la vida en relación con ocasión de las aparentes lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 24 de noviembre de 2022.

Al respeto, la Sala de Casación Civil ha manifestado que:

"5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; e) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación íntegra ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

6. Una vez sentadas estas bases, para la Sala es claro que, como otrora lo insinuó la jurisprudencia de esta Corporación, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional y, por lo mismo, se torna merecedor de la protección que han de dispensar los jueces de la República, en .

aquellos casos en que, **encontrándose debida y cabalmente acreditado**, sea menester adoptar las medidas idóneas para su reconocimiento” (negrilla fuera de texto). Sentencia C035-2008, radicación 11001-3103-006-1997-09327-01, MP. César Julio Valencia Cpete.

Posteriormente, reiteró la Corte:

“El daño a la vida de relación se erige, por tanto, como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono, ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, “se configura cuando el damnificado experimenta una minoración sicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de éste”. (Ramón Daniel PIZARRO. Daño moral. Buenos Aires: Edit. Hammurabi, 1996. Pág. 73)” Sentencia del 9 de abril de 2012, radicación 88001-31-03-001-2002-00099-01, MP. Ariel Salazar Ramírez.

Finalmente, mediante sentencia C5340–2018 del 7 de diciembre de 2018, radicación 00131002820030083301, bajo la ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Sala de Casación Civil ratificó el perjuicio a la vida en relación:

“Detrimento que ha sido concedido por este órgano de cierre, en sede de instancia, en Múltiples casos en que se ha privado a una persona de su interacción normal con la sociedad, como se advierte en las providencias de 13 de mayo de 2008 (rad. no. 1997–09327–01), 20 de enero de 2009 (rad. No. 01993–00215–01, 9 de diciembre de 2013 (rad. No. 2002–00099–01, 6 de mayo (SC5885, rad. no. 2004–00032–01, 17 de noviembre (SC16690, rad. no. 2000–00196–01), 7 de diciembre de 2016, (SC17723, rad. No. 006–00123–01), 28 de junio (SC9193, rad. no. 02011–00108–01), 19 de diciembre de 2017 (SC21828, rad. no. 02007–00052–01), 2009 (rad. n.º. 1993–00215–01), 9 de diciembre de 2013 (rad. n.º. 2002–00099–01), 6 de mayo (SC5885, rad. n.º 2004–00032–01), 17 de noviembre (SC16690, rad. n.º 2000–00196–01), 7 de diciembre de 2016 (SC17723, rad. n.º 2006–00123–01), 28 de junio (SC9193, rad. n.º 2011–00108–01) y 19 de diciembre de 2017 (SC21828, rad. n.º 2007–00052–01)”.

Como puede observarse, de acuerdo con todos los pronunciamientos de la H. Sala, se confirma que el daño a la vida en relación corresponde a la imposibilidad que tiene una persona que ha sufrido un daño de manera directa producto del hecho dañoso del cual se reclama su indemnización, y el cual le impide continuar con el normal desarrollo de su vida, así como relacionarse con la sociedad.

Ahora bien, no por el simple hecho de haber sufrido un daño, se puede predicar la existencia del daño a la vida en relación, pues la parte interesada debe probar la magnitud del daño que le ha sido causado, así las consecuencias que se derivan del mismo al igual que la manera en que el daño reclamado, ha impedido que el lesionado continúe su día a día, situación que no se encuentra acreditada en el presente asunto; reitérese que quien alega un derecho debe estar en la capacidad de probarlo.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, este tipo de perjuicios deben ser reclamadas única y exclusivamente por el lesionado, es decir, que los perjuicios reclamados a favor de Neicy

Milena Masmela Olivar, Michael Sofía Otalora Masmela, Luna Salomé Otálora Masmela, Sara Mayté Otalora Masmela no podrán ser concedidos.

Por lo tanto, ante la ausencia de acreditación de los perjuicios reclamados, las pretensiones carecen de todo fundamento fáctico, razón por la cual, debe prosperar la presente excepción.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO:

En las pretensiones de la demanda, todo lo atinente a Daños Inmateriales se cuantifica de manera imprecisa y alejada de la verdad, por lo que solicito declarar probada esta excepción y con ello abstenerse de imponer alguna condena económica a los demandados.

9. EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENÉRICA:

El artículo 282 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

Sobre el punto señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

"Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio se reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la se ntencia, tal como lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: "Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario".

De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al Señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

el pasado 3 de mayo de 2024, surtiéndose la notificación personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 los días 6 y 7 de mayo.

Los 20 días de término para contestar la demanda corresponden a los días 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo, 04, 05 y 06 de junio de 2024, es decir, mi representada se encuentra dentro del término legal oportuno para contestar la demanda.

VI. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Respecto del documento denominado "prueba pericial para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional" realizado por el medico laboral Alexander Narváez Parra nos oponemos a su incorporación como tal al expediente, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso y en consecuencia no puede ser valorado como tal.

VII. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

Solicito muy respetuosamente se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1.1. Póliza Seguro de Automóviles No. 1010498905301 con vigencia desde el 9 de julio de 2022 hasta el 9 de julio de 2023, expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., así como las correspondientes condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada, la cual ya obra en el expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

2.1. Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte al demandante señor **DIDIER ALEXANDER OTALORA PINEDA** con exhibición de documentos, con el fin de interrogarle sobre las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente de tránsito.

Los documentos que debe exhibir son:

- Soportes que tuvo en cuenta para la declaración de renta correspondiente al año 2022.
- Planillas de pago de aportes a la seguridad social para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022.
- Certificado de historia laboral expedida por el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el demandante.
- Contrato de trabajo suscrito con el empleador Lactalis Colombia LTDA.

Lo anterior, con el fin de comprobar la veracidad de los perjuicios reclamados por el demandante en consonancia con el juramento estimatorio y la cuantía de la pérdida imputada a los demandados, y de esta manera establecer que la cuantificación del daño sea cierta.

2.2. Solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte a la demandante señora **NELCY MILENA MASMELA OLIVAR** a quien interrogaré sobre las circunstancias en las cuales

ocurrió el accidente de tránsito, así como las afectaciones a las cuales hace referencia sufrió el grupo familiar, y los demás hechos relacionados en la demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros.

Los demandantes, de condiciones civiles conocidas en el proceso pueden ser ubicados a través de su apoderado judicial o conforme a los datos consignados en la demanda en el acápite de notificaciones.

3. DECLARACION DE PARTE

Solicito se decrete la declaración del conductor del vehículo de placas DSL415, la demandada Señora **LAURA STEPHANY OROZCO PANTOJA**, quien se puede ubicar en la dirección de correo electrónico lauraorozcopantoja@hotmail.com, quien podrá dar claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos objeto de este proceso, por lo tanto, lo interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros).

4. SOLICITUD DE COMPARECENCIA DEL SEÑOR ALEXANDER ALFREDO NARVÁEZ PARRA:

Si en gracia de discusión el Despacho llegare a considerar que el documento suscrito por el señor Alexander Alfredo Narvárez Parra con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.421, denominado por la parte demandante como "Dictamen para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional" se valorará como tal, pese a la oposición presentada por la suscrita, en aplicación del artículo 228 del Código General del Proceso, solicitamos su comparecencia con el fin de interrogarle sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS DE CONTENIDO DECLARATIVO EMANADOS DE TERCEROS:

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito expresamente que todos los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros que la contraparte pretenda hacer valer como pruebas dentro del proceso sean ratificados por quienes los otorgaron, so pena de no ser tenidos en cuenta, especialmente solicito la ratificación de los siguientes documentos:

- a) Cotización por valor de \$ 2.633.650 expedida por el técnico José Manuel Ramírez de Dismerca S.A.S
- b) Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional elaborado por el médico laboral Alexander Narvárez Parra.
- c) Comprobantes de nómina correspondiente a los periodos de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, expedidos por LACTALIS COLOMBIA LTDA

VIII. ANEXOS

1.1. Poder otorgado al apoderado principal, el cual ya obra en el expediente.

1.2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, los cuales ya obran en el expediente.

1.3. Sustitución de poder otorgada a la suscrita, el cual ya obra en el expediente.

IX. NOTIFICACIONES

Mi representada, la señora Laura Stephany Orozco Pantoja, podrá ser notificada por conducto de la suscrita abogada o a través de los siguientes canales:

- Dirección física: Vía Circunvalar 180 casa 71 Unidad Quetzal Ciudad Country de la ciudad de Cali.
- Correo electrónico: lauraorozcopantoja@hotmail.com
- Teléfono 3043626511.

Así mismo indico al Despacho que recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en los siguientes canales:

- Dirección física: Calle 64 Norte No. 5BN-146, Oficina 309A en la ciudad de Cali
- Correo electrónico: sandray.perezg@hotmail.com
- Celular y/o WhatsApp 318 6933266.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda se surta el consecuente trámite de Ley.

Cordialmente,



SANDRA YURLEY PÉREZ GARCÉS

C.C. 1.130.666.025 de Cali

T.P. 391.397 del C. S de la J.